



# **HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE Y HOMICIDIO CON MOTIVO U EN OCASIÓN DE ROBO.**

**“DIFERENCIAS ENTRE AMBAS FIGURAS”**

**Carrera: ABOGACÍA**

**Alumna: Nicolasa Vanina Paola Martín**

**Tutores: María Florencia Tiezzi y Lucas Oviedo**

**Legajo: VABG41838**

## **RESUMEN:**

Dado el ingente y arduo recorrido transcurrido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia para lograr precisar con claridad las figuras presentes en los artículos 165 y 80 inciso 7° del Código Penal, que ante una primera instancia se asemejan y por ello se han generado océanos de tinta por la confusión emergente entre ellas, es que se lleva a cabo la elección del presente trabajo a fin de lograr contribuir con una mayor precisión sobre las normativas de marras esperando disipar aquellos interrogantes que demuestran la particular brecha que presentan las mencionadas prescripciones al momento de ser aplicadas a un caso concreto.

El mismo se llevara a cabo mediante un estudio de índole descriptivo tomando *prima facie* el análisis de sus caracteres generales hasta los más particulares apuntado a explorar diferentes fundamentos jurisprudenciales, doctrinarios y legislativos que nos permitirán abordar él o los elementos diferenciadores.

Más allá de lo manifestado se intentara aportar un claro panorama donde ambas figuras tanto el homicidio *criminis causae* como el homicidio con motivo u ocasión de robo no atienden a los mismos supuestos de hecho razón preponderante que conlleva a la tan mencionada confusión.

**PALABRAS CLAVES: Homicidio - Motivo u ocasión de robo - *Criminis causae* - Diferencias - Conexión Ideológica - Aspecto subjetivo.**

## **ABSTRACT**

Given the huge and arduous journey taken both by the doctrine and law to achieve clarification of the figures present in the articles 165 and 80 subsection 7 of the Criminal Code that before a first instance are similar and therefore have generated oceans of ink for the emerging confusion between them, is that the election of this work is carried out in order to achieve a greater precision on the regulations of the future, hoping to dispel those questions that demonstrate the particular gap that the mentioned prescriptions present at the moment of be applied to a specific case.

The same will be carried out through a descriptive study taking *prima facie* the analysis of its general characteristics to the most particular aimed at exploring different jurisprudential, doctrinal and legislative foundations that will allow us to address it or the differentiating elements.

Beyond the manifested will try to provide a clear picture where both figures both the homicide *criminis causae* and murder on the occasion or occasion of theft do not meet the same assumptions of fact preponderant reason that leads to the aforementioned confusion.

**KEYWORDS: Homicide - Motive or occasion of robbery - Criminis causae - Differences - Ideological connection - Subjective aspect.**

## AGRADECIMIENTOS

A mi amado, siempre venerado **Dios** y a su hijo **Jesucristo** mi salvador por haberme rescatado de la oscuridad y enseñado el camino correcto.

A mi amado esposo **Manuel Campos** por su sacrificio y esfuerzo, al darme una carrera para nuestro futuro y creer en mi capacidad. Gracias mi amor por ser mi compañero en la vida, mi respaldo, mi orgullo y en todas la formas un gran ejemplo a seguir. Te admiro y te amo.

A mí adorada hija **Zoe Campos** por ser mi inspiración y motivación. Hija: Lucha hasta con tu último aliento no decaigas jamás, enfrente a la oscuridad en cualquiera de sus formas y con humildad en tu corazón pide a Dios que siempre te permita caminar por su sendero de luz tomada de sus manos. Que la Santa Cruz sea siempre tu Luz.

A mí mamá **Graciela Costa** quien con sus palabras de aliento nunca me dejaron decaer. Gracias mamá por ser fortaleza, sabiduría y la fuente de pureza en mi corazón.

Finalmente pero no menos importante los agradecimientos van dirigidos a mis admirables tutores **María Florencia Tiezzi** y **Lucas Oviedo** quienes con paciencia, comprensión y dedicación me encaminaron hacia el logro de mis objetivos. Gracias por brindarme su tiempo y parte de su gran conocimiento.

<b>ÍNDICE</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>MARCO METODOLÓGICO</b> .....	8
<b>CAPITULO I: HOMICIDIO CON MOTIVO U EN OCASIÓN DE ROBO</b> .....	9
1.1- Introducción al capítulo .....	9
1.2 - Antecedentes: El latrocinio .....	10
1.3 - El artículo 165 C.P. Análisis del concepto.....	11
1.4 - Naturaleza Jurídica.....	13
1.5 - Bien Jurídico Protegido.....	15
1.6 - Delito Complejo.....	16
1.7 - Conclusiones parciales.....	18
<b>CAPÍTULO II: EL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CON MOTIVO U EN OCASIÓN DE ROBO</b> .....	18
2.1 - Introducción al capítulo .....	18
2.2 - Tipo objetivo.....	19
2.3 - Sujeto activo y pasivo .....	21
2.4 - Tipo subjetivo .....	23
2.5 - Consumación y tentativa.....	25
2.6 Conclusiones parciales .....	27
<b>CAPÍTULO III: HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE. EL TIPO PENAL</b> .....	28
3.1 - Introducción al capítulo .....	28
3.2 - El artículo 80 inc. 7° C.P. Análisis del concepto .....	29
3.3 - Bien Jurídico Protegido. Fundamento del agravante .....	32
3.4 - Tipo objetivo. Consumación y Tentativa.....	33
3.5 - Sujeto activo y pasivo. Autoría y Participación.....	36
3.6 - Tipo subjetivo. Dolo directo. Ultrafinalidad.....	38
3.7 - Conclusiones Parciales.....	41
<b>CAPÍTULO IV: DIFERENCIAS ENTRE EL HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE Y EL HOMICIDIO CON MOTIVO U EN OCASIÓN DE ROBO</b> .....	43
4.1 - Introducción al capítulo .....	43
4.2 - Antecedentes legislativos de ambas figuras.....	44
4.3. - Diferencias entre ambas figuras.....	45
4.4 - Conclusiones parciales.....	49
<b>CONCLUSIONES FINALES</b> .....	50
Bibliografía .....	57
Jurisprudencia .....	59

## INTRODUCCIÓN

A lo largo del presente trabajo nos adentraremos en un profundo análisis relativo al encuadramiento legal de las figuras erigidas en nuestro Código Penal bajo la denominación de “homicidio *criminis causae*” y “homicidio con motivo u ocasión de robo”. Ambos preceptos investidos de un vasto y variado análisis en materia doctrinaria y jurisprudencial *a quo* surge grandes dificultades interpretativas en nuestra legislación penal.

En razón de ello se procurara que los cuestionamientos se encuentren orientados a establecer las diferencias existentes entre ambas figuras partiendo de la base que si bien se percibe el carácter doloso de las mismas en el delito de **homicidio con motivo u en ocasión de robo** prescripto en el **art. 165** del Código Penal la nota tipificante no reside en la conexidad *per se* sino en el hecho de una cuestión accidental que se da en el marco del delito de robo, admitiendo la culpa. En el tipo del **art. 80 inc. 7<sup>a</sup>** de dicho código queda expresada la figura del **homicidio *criminis causae*** implicando la muerte como resultado del dolo directo producido por el agente con la existencia de las conexiones que la norma establece entre el homicidio y los restantes delitos, concurriendo en simultáneo dos delitos relacionados entre sí objetiva y subjetivamente: en principio el homicidio y en segundo el otro delito indeterminado por la norma. En este sentido, como explica Núñez (2009):

En las figuras del art. 80 inc. 7º y 165 CP. la regla es que corresponden a la primera los casos en los cuales el ladrón ha vinculado ideológicamente el homicidio con el robo, sea como medio para cometerlo, ocultarlo, asegurar sus resultados o su impunidad, sea como manifestación de desprecio. Por el contrario, el art. 165 comprende los homicidios que son el resultado accidental de las violencias ejecutadas con motivo u ocasión del robo. El homicidio es aquí un suceso eventual que altera el designio del ladrón.

De lo expuesto se advierte la manifestación de diversas preguntas jurídica pero a fin de precisar correctamente sobre el cual versara nuestro trabajo formularemos las que consideramos, a nuestro humilde entender, las más apropiada a fin de poder alcanzar o bien dilucidar posibles soluciones a la incertidumbre que conlleva las mencionadas disposiciones: **¿Qué elementos permiten diferenciar al homicidio *criminis causae* (art. 80 inc 7º C.P.) del homicidio con motivo o en ocasión de robo (art. 165 C.P.)?**

## **¿Constituyen la conexión ideológica y el aspecto subjetivo los componentes principales de dicha diferenciación?**

Establecida la plataforma fáctica jurídica se plantea como objetivo analizar los conceptos de ambos preceptos normativos definiendo sus notas distintivas; los aspectos centrales que configuran su tipicidad; determinar si hay necesidad de nexo causal; el rol que juegan los elementos subjetivos; la presencia del dolo directo y la culpabilidad del agente en ambos hechos típicos; examinar la organización delictiva de los artículos 80 inciso 7° y 165 C.P. e interpretar la jurisprudencia.

Tomando como hipótesis jurídica de trabajo la preordenación para concretar el homicidio y la posterior comisión de otro delito, es decir, la presencia de la conexión ideológica donde el aspecto subjetivo constituye el carácter concreto y específico de ese nexo en la consumación del hecho y el rol que estas desempeñarían como elemento que permite distinguir al homicidio *criminis causae* de la figura tipificada en el artículo 165 del Código Penal.

Una vez en claro la perspectiva general y a los efectos de brindar un marco de metodología dialéctica de información y reflexión concatenada se procede a estructurar la investigación en cuatro capítulos a saber:

**Capítulo I:** Abordará aspectos generales del homicidio con motivo o en ocasión de robo tales como el análisis del concepto, su naturaleza jurídica, el bien jurídico protegido y la cuestión del delito complejo.

**Capítulo II:** Se analizará la tipicidad subjetiva y objetiva del homicidio con motivo o en ocasión de robo tratando de distinguir sus aspectos centrales que permitirán posteriormente diferenciarlo del homicidio *criminis causae*.

**Capítulo III:** Se ahondará en la presentación del homicidio *criminis causae* exponiendo el análisis de su concepto, el bien jurídico protegido y el porqué de su agravante, los apartados concernientes a su tipicidad, como así también su faceta objetiva y subjetiva.

**Capítulo IV:** Culminando con la diferenciación efectiva entre las figuras penales abordadas en el derrotero investigativo cuyo inicio se centrara en un breve recorrido por los antecedentes legislativos de ambas disposiciones permitiéndonos vislumbrar la variada evolución legislativa.

Finalizando en un apartado independiente al arribo de las conclusiones finales aspirando a exponer las líneas divisorias de ambos tipos penales retomando la pregunta de investigación manifestando si se confirma o no la hipótesis planteada.

## **MARCO METODOLÓGICO**

En el presente trabajo en razón de la temática planteada el tipo de estudio será descriptivo como señalan Yuni y Urbano (2003) abarcando desde la perspectiva de sus rasgos generales hasta sus características particulares.

En cuanto a la técnica de recolección de datos se utilizará el correspondiente al análisis documental el cual implica de acuerdo a Herrera (2015) consultar en una primera etapa la legislación, doctrina y jurisprudencia que guardan directa relación con el tema bajo estudio y según Yuni y Urbano (2003) un análisis del contenido de los diferentes textos recopilados identificando las ideas principales de los autores escogidos y demás textos o documentos abordados.

Para la elaboración de la investigación y con relación a la delimitación temporal, se tomará como punto de referencia los últimos diez años aunque no se descarta hacer mención a los antecedentes históricos y legislativos de la problemática que datan de un lapso más amplio.

Se hará alusión a la legislación argentina que regula los delitos tipificados como homicidio *criminis causae* y homicidio con motivo u en ocasión de robo y con base a lo recopilado en lo que hace a fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, se procederá a su estudio y análisis con el propósito de alcanzar los objetivos generales y específicos propuestos para luego arribar a una conclusión en cuyo contenido se pretende plasmar opiniones personales y en caso de ser jurídicamente viable aportar posibles soluciones.

Por último siguiendo a Yuni y Urbano (2003) serán necesarias la implementación de las “fuentes primarias, fuentes secundarias y fuentes terciarias” (pág. 185).

1) Fuentes Primarias: para la investigación es indispensable el estudio y análisis de la legislación argentina sobre el tratamiento de los ilícitos señalados como objeto de

estudio, también lo serán distintos fallos judiciales y libros cuyos autores comentan o dan opinión tal el caso de: Soler, Núñez, Fontán Balestra; entre muchísimos juristas destacados en la materia.

2) Fuentes Secundarias: se utilizarán como material de consulta las publicaciones doctrinarias efectuadas a través de libros de autores que tratan la temática elegida, los comentarios, comparaciones y análisis que los mismos realizan citando a otros autores y doctrina abocada a igual estudio. Puede hacerse referencia a: Anllo; Terragni; entre muchos autores más disponibles para abordar la temática.

3) Fuentes terciarias: se hará uso de este tipo de fuente que se sustentan en la existencia de las fuentes secundarias, a través de diversas publicaciones referidas al tema de investigación que pueden llegar a ser de gran utilidad para un adecuado avance del mismo. Se referencian las siguientes: repertorios jurídicos de doctrina, legislación y jurisprudencia on line y manuales de derecho penal.

## **CAPITULO I: HOMICIDIO CON MOTIVO U EN OCASIÓN DE ROBO**

### **1.1 - Introducción al capítulo**

En el presente capítulo se desarrollara el abordaje de aquellos aspectos generales pertinente a la figura del homicidio con motivo u ocasión de robo. Iniciando con un análisis de su concepto partiendo de una breve introducción donde se tomara al término latrocinio como antecedente del mismo, continuando con un recorrido general por las previsiones estipuladas en la recepción de nuestro sistema penal procurando obtener una definición del mismo como así también sus denominaciones.

Seguidamente nos introduciremos en la revisión de su naturaleza jurídica entendida esta como la esencia del instituto como así también la finalidad por el cual fue instaurada, donde se expondrán las distintas vertientes doctrinarias.

Luego se expondrá una noción del bien jurídico protegido permitiéndonos reflexionar sobre su carácter y su instrumentación en el código el cual en lo atinente a la figura de marras podemos adelantar, que se encuentra esencialmente vinculado a la idea de la propiedad como bien tutelado por el ordenamiento.

Posteriormente se pasara revista a la cuestión del delito complejo enfatizando en que el tipo penal descrito por la normativa bajo análisis precisa la configuración de la concurrencia de dos hechos: homicidio/robo, permitiéndonos brindar nociones que implican dicha temática.

Finalizando con una breve conclusión parcial donde se tomaran como base los objetivos de la investigación planteada a lo largo de todo el capítulo.

## **1.2 - Antecedentes: El latrocinio**

Desde el punto de vista normativo el término latrocinio se configura en un agravante de punición fundamentada en el homicidio cometido con motivo u ocasión de robo cuya penalización la encontramos prescripta en el artículo 165 del Código Penal: “Se impondrá reclusión o prisión de 10 a 25 años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio” (Código Penal, s.f.)

El agravamiento frente al cual se estructura la violencia ejercida por el autor del hecho radica en la consumación o tentativa del robo seguida de la muerte de la víctima. Al respecto Carrara (1957) nos señala que, lo trascendental en este tipo de figuras es el fin: si el autor del delito de robo ha dado muerte para asegurar el fruto del robo, es culpable de latrocinio.

En efecto el autor del latrocinio no busca como fin la muerte de la víctima si no que ésta es el resultado lamentable que se presenta como consecuencia del robo, siendo el homicidio un suceso eventual que altera el designio del ladrón ya que la misma no se encontraba preordenadas por éste. Al respecto Donna (1997) sostiene que:

La norma refiere al homicidio, en su concepto genérico, comprendiendo de esta forma que si el resultado de ejercer la fuerza sobre las cosas y no sobre la persona, fuera la muerte, obtendríamos el agravamiento mentado y deberíamos calificar el delito como latrocinio.

El agente se representa mentalmente provisto de las herramientas necesarias para tal fin la ejecución de un hecho delictivo encuadrado en un robo surgiendo del mismo una serie de actos de violencia que en razón de las circunstancias conducen a la muerte de la víctima, no representada por el autor del delito comprendiendo dichas violencias, siempre que las mismas no sean preordenadas al robo, como un resultado meramente accidental.

A modo de ejemplo podemos plantear lo sucedido en la práctica numerosas veces, donde el autor del delito ingresa al domicilio de la víctima armado con la finalidad de robar, al percatarse de tal amenaza el propietario de la vivienda comienza una lucha con el agente, lo cual provoca que en el forcejeo se dispare el arma que portaba el ladrón ocasionando el fallecimiento del dueño.

### **1.3 - El artículo 165 C.P. Análisis del concepto**

El bajo análisis artículo 165 del Código Penal se encuentra prescrito en el Libro Segundo, Título VI del respectivo código en los denominados delitos contra la propiedad, el cual establece: “ Se impondrá reclusión o prisión de 10 a 25 años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio ” (Código Penal, s.f.)

Nos remitimos al plexo normativo de dicha figura a fin de permitirnos efectuar una apropiada y correcta definición, observando que si bien estamos ante la presencia de un homicidio el cual lo encuadraríamos dentro de los delitos contra las personas, tomando como base que la vida humana es el bien jurídico protegido por excelencia, no es este el caso al encontrarse esta norma penal dentro de las estipulaciones de los delitos contra la propiedad.

El motivo de dicha resolución radica en el hecho de reconocer que el homicidio no fue ejecutado con la finalidad de “matar” sino con la mera causación de perpetuar con dolo directo un “robo” sin dejar de envestir a dicha figura con las sanciones que le corresponden.

El agente que realizó la acción no ha actuado premeditadamente, en otras palabras, él solo quería robar pero incidentalmente se produce un homicidio yendo más allá de su intención; se pretendía únicamente llevar a cabo un delito menor pero ocasional o accidentalmente se provoca una muerte. Al respecto el Dr. CELESIA en el caso “Merlo, Alberto Alarico s/Recurso de Casación (Acuerdo Plenario)”<sup>1</sup> dijo:

El tipo del art. 165 no constituye básicamente un homicidio sino un robo calificado, porque el robo es en esta figura, la causa que decide la conducta. En el homicidio que resulta con

---

<sup>1</sup> TCP, Sala Penal III, 18/03/2010 “Merlo, Alberto Alarico/Recurso de Casación (Acuerdo Plenario), La Plata, Buenos Aires, 2010.

motivo u ocasión de un robo el autor carece en sentido estricto del designio de matar por más que luego actúe con dolo, es en razón de ello que la figura alude al homicidio que resultare.

De esta estructura se configura el agravamiento del delito contra la propiedad “robo” cuyo fundamento radica en los efectos o resultados provocados por la violencia en las personas, bajo determinadas circunstancias de hecho que comprenden la comisión o tentativa del robo y finalmente el instituto que agrava el mismo “el homicidio”. En este sentido Marín (2008) expone que de la figura encuadrada en el artículo 165 del C.P. emana “una agravación por el resultado. El homicidio debe resultar motivado por el robo o en la ocasión de cometerlo, tratándose de un resultado accidental del mismo” (pág. 407). Bajo el mismo criterio Donna (1997) señala que:

Si bien la norma hace referencia al homicidio, se ha entendido que la misma se refiere a la muerte en su concepto básico, comprendiendo de esta forma que si el resultado de ejercer la fuerza sobre las cosas y no violencia sobre la persona, fuera la muerte, se aplicaría este agravamiento.

De acuerdo a lo que hasta aquí se ha señalado en el artículo 165 del C.P. la muerte se encuadra mediante la existencia de una conexión eventual, *a quo* el homicidio imprudente o preterintencional se configura como un resultado previsible pero eventual sin vínculo de medio a fin donde dicha muerte no formaba parte en los planes del autor del robo.

Es decir, que se observa la sanción de un delito de origen doloso “el robo simple” con un agravamiento de la condena en el supuesto caso de acaecer una consecuencia más grave “la muerte”, que conforme al aspecto objetivo del tipo la misma debe surgir como resultado del riesgo creado por la conducta del delito base en este caso el robo, constatando que tales conductas se presenten conectadas temporal y espacialmente entre sí. Por ende si en el contexto de un robo “con motivo u ocasión” sea que el mismo se produzca dentro de él “ocasión”, o resulte de un producto del mismo “motivo”, “resultare la muerte” como un desenlace imprudente se procede a la aplicación de una pena de 10 a 25 años de prisión o reclusión.

Como ejemplo podríamos exponer aquella situación donde la víctima atada y amordazada pierde la vida por una contusión cerebral al golpearse la cabeza contra el borde del escalón, dado que el ladrón al momento de huir la embiste y ésta cae; interpretándose en este caso que el verdadero sustrato de la conducta del autor es la

consumación únicamente del robo y la inmovilización de la víctima con el objetivo de facilitar el apoderamiento pero no el deceso de la misma.

#### **1.4 - Naturaleza Jurídica**

Es variada y extensa tanto la doctrina como la jurisprudencia respecto a la naturaleza jurídica que rodea a esta figura, partiendo de la reflexión que para algunos se trata de un delito del tipo complejo compuesto por un conjunto de acciones que al analizarlas individualmente son consideradas un solo delito.

Mientras que desde otra perspectiva siguiendo el pensamiento de Simaz (2003) para quien, el homicidio con motivo u ocasión de robo es considerado como un delito de resultado que se podría llegar a incluir en el complejo cualquier tipo de muerte fortuita.

No obstante cabe aclarar que en nuestra legislación penal no pueden existir *stricto sensu* normativas calificadas por el resultado de acuerdo a lo enseñado por Zaffaroni (2004) para quien es preferible distinguir entre figuras simples y complejas ya que de acuerdo a nuestra Constitución Nacional (artículo 19) las responsabilidades solo pueden ser atribuidas al menos a título de culpa y no en forma netamente objetiva.

Para sintetizar la cuestión presentaremos las tres posiciones que sobre este tema se han expedido y que posteriormente fueron adoptadas por la doctrina y la jurisprudencia.

En una primera instancia nos encontramos con la tesis de Soler (1946), quien pone énfasis en el contenido subjetivo del tipo penal estableciendo que el homicidio debe ocasionarse como desenlace de conductas culposas o preterintencionales:

En el artículo 165 del C.P. se pueden encuadrar todos aquellos hechos frente a los cuales no sea posible afirmar que el autor de la muerte, en el instante de inferirla tenía subjetivamente por delante sea la preparación, la consumación o la ocultación de otro delito. La muerte resultante debe estar conectada, como en los demás delitos preterintencionales bajo la forma de responsabilidad culposa, porque lo que sea resultado de un puro caso fortuito no es un resultado de la acción desplegada para apoderarse. Por ejemplo, si en un asalto nocturno una señora anciana muere de terror provocado por asaltantes armados, ese resultado es sin duda imputable en este caso, porque una de las características de la acción

del robo es precisamente la de paralizar por terror a las víctimas. El ladrón cuenta con el terror y debe contar con las consecuencias de éste, es decir, la culpa.

En segundo lugar encontramos el pensamiento de autores que sostienen que la figura de marras comprende aquellos homicidios de tipo culposos preterintencionales como dolosos no preordenados, entre ellos podemos citar al maestro Núñez (1978) para quien:

El art. 165 es incompatible con la preordenación, pero no con el dolo del homicidio simple, agregando que el que lleva a cabo el robo concibe o debe concebir el resultado muerte (ya sea a título de dolo eventual o culpa con representación), el autor aunque no haya preordenado el crimen homicida debe imaginarse que en su acción criminal contra la propiedad puede desembocar la muerte de una persona no descartándose el homicidio culposo dentro del art. 165.

Englobando en este estatuto de acuerdo a lo explicado por Chiappini (1982), aquellos homicidios efectuados en perjuicio de: víctimas del robo, sus allegados, sus allegados físicamente o las personas que salen en su defensa.

Por último un sector que considera que la norma prescripta en el art. 165 solo quedarían comprendidos aquellos homicidios del tipo doloso (simples). Entre los autores que defienden esta postura podemos mencionar a Balestra (1990) que en este sentido nos señala:

Si no perdemos de vista el hecho de que el indicio cierto que poseemos de la gravedad relativa de los delitos en un determinado texto legal, es la escala penal amenazada, y si tomamos en cuenta que el criterio legal para resolver cuál es la pena aplicable en los casos de concurrencia de delitos se manifiesta en el modo de resolver los casos de concurso material en el art. 55, un análisis comparativo nos conduce a la conclusión de que la única hipótesis que guarda armonía con las normas del concurso es la del robo con homicidio simple.

El pensamiento de esta corriente doctrinaria está orientada a instaurar que el homicidio debe ser el resultado, como la normada figura lo estipula, con motivo u ocasión del robo frente al cual solo es posible que se lo vincule con un hecho de índole dolosa atendiendo a la naturaleza subjetiva del mismo. Es decir, que las particularidades

del robo unido a una ejecución violenta es lo que aclara la previsión específica del resultado muerte.

En ese orden el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, adoptando la postura afirma que:

Si la muerte de uno de los ladrones fue obra de un tercero que estaba actuando en legítima defensa (art. 34 inciso 6 del Código Penal) no se ha configurado el delito complejo del artículo 165 del Código Penal. En dicho precedente el Supremo Tribunal de Córdoba, sostuvo que no se encontraban presentes los elementos necesarios para encuadrar la muerte de uno de los asaltantes del delito de homicidio, pues si bien la conducta era típica se encontraba amparada por una causal de justificación, y por tanto no era antijurídica.<sup>2</sup>

Bajo los mismos parámetros se expidió nuevamente el Tribunal agregando:

El artículo 165 sólo resguarda a terceros no involucrados en el asalto, que han sido puestos involuntariamente en la situación de riesgo. Pero si el muerto, participó en el robo, se expuso voluntariamente al riesgo que para su vida implicaba el asalto.<sup>3</sup>

### **1.5 - Bien Jurídico Protegido**

El instituto que conforma el homicidio con motivo u ocasión de robo del art. 165 se encuentra como lo mencionamos *ut-supra* regulado bajo el título de los delitos contra la propiedad, por lo que se podría interpretar que el bien jurídico protegido recaería citando a Núñez (1978) sobre la tenencia de las cosas muebles.

No obstante en este tipo penal hablaremos de la presencia de una doble protección, por un lado la propiedad propiamente dicha y por el otro la vida humana. Donde no encuadraremos estrictamente como bien jurídico protegido la vida sino la propiedad, basándonos principalmente en que la idea por la cual se dio origen al delito es el robo y no el homicidio. Al respecto Núñez (1978) establece,

Que si bien de la norma emana una ofensa contra la propiedad, el cual se presenta como un hecho principal; y una ofensa contra las personas, como resultado no menos grave; esa principalidad se desprende de que ha sido legislado dentro de los delitos contra la propiedad.

El hecho que genera el resultado homicidio se configura como una agravante del robo que como tal precisa del ejercicio de violencia sobre las personas dando origen

---

<sup>2</sup> TSJ, Sala Penal, 16/06/1993 “Moyano” publicado en La ley Córdoba, 1993

<sup>3</sup> TSJ, Sala Penal, 25/06/1996, “Bustos”, publicado en La ley Córdoba, 1996

a través de ellas al homicidio, que la ley prevé como motivo u ocasión del robo. Como manifiesta Antón Vives (1990):

En el ámbito de las funciones subjetivas lo primordial es el ataque al patrimonio, siendo secundario el atentado contra la vida, sin embargo el ordenamiento jurídico otorga una protección jurídica directa a estos bienes por considerarlos desde esta perspectiva como principales, dada su relevancia por sobre la propiedad, no ateniéndose en estos casos a las configuraciones jurídicas del delincuente.

Si bien en principio establecimos que el art. 165 protege la propiedad no podemos dejar de admitir la prevalencia que la vida representa como bien jurídico. En este sentido, en la causa Pozzán, Sergio<sup>4</sup> (voto de la minoría) se dijo "... si bien el art. 165 CP. está ubicado dentro de los "delitos contra la propiedad" resulta indudable que el bien jurídico al que se otorga prevalencia es la vida sobre el patrimonio..." En este sentido Soler (1988), quien en su obra ubica el desarrollo de esta temática en el capítulo de los robos agravados sostiene que,

Esta división tiende a agrupar los hechos, estableciendo la escala de valores jerárquicos y sociales de los bienes jurídicos bajo una perspectiva de naturaleza objetiva, de cuya comparación de escalas penales, tanto del bien jurídico vida como el de propiedad, se logra establecer con claridad la importancia del primero sobre del segundo.

## 1.6 - Delito Complejo

Articulamos el término delito complejo al converger dos o más acciones que por sí mismas componen delitos independientes, generando el surgimiento de un nuevo precepto delictivo con una gravedad superior que al ser interpretadas por el legislador éste las constituye aisladamente, en este sentido Creus (1993) opina: "que en el caso del delito complejo lo que la ley hace es unir en un delito (disponiendo una pena) plurales conductas cuya ocurrencia separada constituyen delitos autónomos (cada uno con su pena)"<sup>5</sup>

Se enfatiza en la noción de que el artículo 165 del Código Penal forma parte de los delitos complejos por considerarse un delito contra la propiedad donde el agravio a ésta deviene como resultado la consumación de la ofensa a la persona enfatizando que

---

<sup>4</sup> S.C.B.A 30/3/93, J.A. Rep. 1994, n°3, p.1216.

<sup>5</sup> Creus, Carlos, Doctrina de la Suprema Corte de Bs. As. s/ homicidio como agravante del robo, publicado en LA LEY 1993.

dicho delito requiere la concurrencia de dos hechos, exigiendo en la intervención criminal la convergencia intencional en razón de ambos. Como nos señala Moreno Rodríguez (1974) el que se encuentra encuadrado en más de una normativa penal y que fue realizado en miras de un solo objetivo.

Es decir, se advierte la presencia de dos delitos con una única relación, el “robo simple” prescripto en el artículo 164 del C.P. y el “homicidio simple” contemplado en el artículo 79 de dicho código, obedeciendo ambas acciones al aspecto objetivo de la normativa, cuya concurrencia forman individualmente parte constitutiva de un delito con estructura autónoma dando surgimiento a un complejo distinto e indivisible.

O desde otra perspectiva citando a Martínez Gonzáles (1988) en estos casos para que el complejo se configure es menester la existencia de una conexión especial entre ambos delitos, de lo contrario la cuestión se resolvería por un simple concurso de delitos.

Postura igualmente aceptada tanto por la doctrina como la jurisprudencia nacional<sup>6</sup>, en casos como “Merlo, Alberto Alarico/Recurso de Casación (Acuerdo Plenario), precedente en el cual el Juez Dr. PIOMBO dijo:

Es decir la figura prevista en el artículo 165 del Código Penal consagra un tipo penal complejo o si se quiere compuesto, donde el resultado muerte se concreta en ocasión del despliegue de una acción tendiente al apoderamiento de la cosa ajena con fuerza en la misma o con violencia física en las personas, o se produce con motivo de ella. En ella el legislador ha decidido reunir dos delitos independientes, que conservan analíticamente sus propias características, dentro de una nueva y única figura punitiva que adquiere de tal manera relevancia autónoma en el plano de la tipicidad, desplazando por especialidad a aquellas que la componen<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> S.C.B.A, 27/4/1993, L., H. F. - F. A. C., C. O. s/robo, p. 38329. Pozzán, Sergio y Villalba, Jorge. J.A, 1994-II, 2017. C.C. y C. Quilmes, sala II, 25/11/1993. Ocaranza, Carlos D. L. Ley Buenos Aires 1994.

<sup>7</sup> TCP, Sala Penal III, 18/03/2010 “Merlo, Alberto Alarico/Recurso de Casación (Acuerdo Plenario), La Plata, Buenos Aires, 2010.

## **1.7 - Conclusiones parciales**

Comprendiendo *prima facie* que la noción del homicidio tipificado en la norma identificado como el agravamiento de la misma, tomando al latrocinio como una de sus modalidades, pone a cargo del autor del robo encuadrado como dolo directo la eventualidad de producirse un homicidio sin considerar la autoría del mismo.

Basándonos en esta premisa podemos en principio confirmar que la intención que dio origen al delito es en si el robo y no el homicidio, razón está determinante por la cual se ubica sistemáticamente el tipo delictivo erigido en el art. 165 del C.P. bajo las estipulaciones de los delitos contra la propiedad siendo ésta el bien jurídico tutelado.

En lo atinente a la naturaleza jurídica de la figura compartimos el pensamiento de aquellos autores como Núñez (1978) quien insta que en este tipo de delitos están comprendidos tanto los homicidios de tipo culposo preterintencionales como los dolosos no preordenados. Entendiendo que el sujeto activo al momento de producir el robo debe representarse el resultado muerte.

Por último advertimos que al precisarse la concurrencia de dos hechos, es decir, por un lado el homicidio propiamente dicho y por otro el apoderamiento para que se produzca el perfeccionamiento de la figura, podemos acentuar que estamos ante la presencia de un delito del tipo complejo de acuerdo a lo desarrollado *ut-supra*.

## **CAPÍTULO II: EL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CON MOTIVO U EN OCASIÓN DE ROBO**

### **2.1 - Introducción al capítulo**

A lo largo de este capítulo se analizará la tipicidad que envuelve a la figura de homicidio en sus aspectos tanto subjetivos como objetivos tratando de aproximarnos a delimitar las distintas formas que comprenden sus funciones y elementos. Abordando en una primera instancia el apartado correspondiente al tipo objeto del cual se procurará alcanzar, mediante el estudio de los caracteres que lo componen, determinar la temática que lo engloba como así también su relevancia y aplicación normativa respecto de la figura del homicidio con motivo u ocasión de robo.

Por otro lado al analizar la parte subjetiva del tipo penal indagaremos sobre la relevancia que implica la presencia del dolo en la comisión del delito prescripto en el art. 165 del C.P. y si este admite o no la presencia de la culpa.

Seguidamente pasaremos en términos generales a reconocer y diferenciar lo sujetos tanto activo como pasivo que intervienen en el complejo, partiendo de las circunstancias que rodean a cada caso en particular, permitiéndonos distinguirlos teniendo en consideración lo estipulado por el encuadramiento normativo.

A continuación tomando como base los parámetros establecidos por el precepto como así también los pronunciamientos jurisprudenciales y las posiciones doctrinarias realizados al efecto, trataremos de realizar un análisis con la finalidad de llegar a determinar el momento en el cual se lleva a cabo la consumación y si en el tipo complejo es admitido o no el grado de tentativa. Para culminar con el desarrollo de las conclusiones parciales en las cuales se expondrán mediante una breve apreciación los aspectos centrales establecidos en el capítulo.

## **2.2 - Tipo objetivo**

La temática que envuelve el conjunto de caracteres integrantes del tipo objetivo que conforma la figura del homicidio con motivo u ocasión de robo está compuesto por aquellas características que deben ejecutarse en el mundo exterior procurando alcanzar una correcta adecuación de la conducta que se desprende de la norma, es decir, la coincidencia de la conducta con lo estipulado por el legislador.

En la figura del art. 165 se prevé aquellos supuestos donde coexisten tanto el robo como el homicidio surgiendo ambos de una conexidad temporal: “con motivo u ocasión de robo” frente al cual la muerte se haya producido entre el inicio de la ejecución del robo y su consumación, dado que en el supuesto de realizarse antes o después no estaríamos en presencia de dicho estatuto. En palabras de Balestra (2002):

En la vinculación ideológica del homicidio con el robo, no se puede exigir un homicidio doloso anterior al hecho del robo, porque esto nos llevaría a ignorar el texto legal propiamente dicho. Sin duda el agente puede haber planeado de antemano matar si no logra el fin deseado al intentar el robo, pero la ley no exige tanto.

En lo que nos respecta a la jurisprudencia la Cámara del Crimen de Capital Federal se pronunció estableciendo que la figura del artículo de marras admite en

primera instancia el delito de robo dado que la acción tanto objetiva como subjetiva tiende al robo y no al homicidio aunque esta última posea conexidad temporal o espacialmente con la muerte violenta<sup>8</sup>.

Idéntico pronunciamiento sostuvo en aquellos casos donde el homicidio fuera un hecho accidental del robo, considerando la aplicación de las disposiciones establecidas en los homicidios culposos y preterintencionales<sup>9</sup>. Dado que la ley no establece que el homicidio deba resultar como producto de las violencias ejercidas para la producción del robo, sino con motivo u ocasión del robo. En igual sentido Creus & Buompadre (2013) señalan:

El hecho de que la ley describa la relación entre el robo y la muerte haciendo mención a que si con motivo u ocasión del robo resulte aquélla, sin otra distinción, indica, por una parte, que no es indispensable que el agente haya ejercido violencia sobre la persona, ya que es posible la calificante también cuando emplea fuerza sobre las cosas y, por otra, que no es indispensable una relación de causalidad con sustento subjetivo en el autor, entre la fuerza y la violencia y la muerte.

Desde una apreciación sistemática cabe aportar que el Código Penal en su artículo 164 al establecer la figura básica del robo señalando los momentos de la violencia (...) “antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad”, se aplicó con la intención de hacerlas concursas con la figura del homicidio en el art. 165 como así también con sus dos inmediatas mínimas afectaciones al bien jurídico vida en el inc. 1° del art 166 las lesiones gravísimas y graves.

Estas reflexiones nos llevan a afirmar que el homicidio contemplado por el art. 165 es de índole dolosa al igual que las lesiones prescritas en el mencionado art. 166 inciso 1° que remite a los estipulas por los artículos 90 y 91 de dicho código. Sosteniendo que el cambio en la escala penal responde a la existencia del agravante emanado del resultado muerte donde hay una conexión ocasional con el robo, razón *a quo* para evitar equívocos en aras de la claridad, se deberá apelar a los diversos elementos que permitirán realizar una adecuada interpretación de los vocablos motivo, ocasión y resultado a fin de no encuadrar en el complejo cualquier tipo de muerte.

---

<sup>8</sup> Cámara del Crimen C. F., Sala V, causa “Tomir, Pedro A.”, 21/04/1998, J.A.

<sup>9</sup> Cámara del Crimen C. F., Sala IV, causa “Fernández, Juan M.”, 7/11/1991, L.L., t. 1992-D

En efecto para que se produzca el perfeccionamiento de la figura prescripta en la norma deberán prevalecer ambos delitos, siendo lo trascendental que la muerte no sea ejecutada y consumada durante los actos preparatorios o con posterioridad al apoderamiento como así también que la misma se haya producido acorde a las circunstancias que rodean al acontecimiento, en nuestro caso el robo, quedando el homicidio computado como un agravante del mismo.

En este sentido Soler (1988) establece que la acción tanto objetiva como subjetivamente, tienden al robo y no al homicidio.

### **2.3 - Sujeto activo y pasivo**

Entendemos por sujeto activo al agente que lleva a cabo la ejecución de una acción u omisión descrita por el tipo penal, mientras que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico que tutela la ley.

En lo que respecta al sujeto activo en la figura penal que nos compete advertimos que el mismo reviste el carácter de mixto de acuerdo a la posición doctrinal instaurada por Soler (1988), presentando características tanto de los delitos especiales como de los propios.

Partiendo de esta noción y de acuerdo a lo mencionamos en el apartado precedente para que un hecho pueda ser incluido dentro de los preceptos del art.165 los mismos deben coexistir, tanto “el robo como el homicidio”; establecemos de esta manera que solo se podrá imputar como autor, coautor o participe primario del robo a quien además de los mencionados lo sean también del homicidio, razón *a quo* se utiliza el término delitos mixtos.

Teniendo en consideración que el homicidio con motivo u ocasión de robo no es admitido por nuestra legislación como un robo agravado por el resultado sino por el contrario es un delito complejo cuya caracterización emana de dos acciones típicas donde la muerte es la consecuencia que surge del robo entendido éste como acto previo presente en el pensamiento del sujeto activo.

Cabe aclarar que no responderán a título de imputados aquellos sujetos que no hayan colaborado o participado en la realización del robo aunque de hecho hayan

matado con motivo u ocasión del mismo. Como así también las personas que incurrir en un robo pero no participan en la ejecución del homicidio no se los podrá, teniendo en consideración las circunstancias propias del caso, imputar la conducta descrita por el tipo a título de culpa, en razón de no poder establecerse participación culposa frente a los parámetros constituidos bajo las figura de los delitos dolosos.

En cuanto al sujeto pasivo diremos que es aquel individuo que sufre la conducta delictiva como titular del bien jurídico protegido, recibiendo el comportamiento ejecutado por el sujeto activo, aunque de acuerdo a las circunstancias que rodean al contexto en cada caso éste no sea efectivamente el titular de dicho bien.

Ahora bien las circunstancias bajo las cuales se encuentra tipificado el artículo 165 nos habla de la compleja y ambigua redacción que guarda el tipo penal siendo indispensable una apropiada y correcta interpretación restrictiva a fin de no encuadrar, por la exigencia de la presencia del dolo en el homicidio, cualquier tipo de homicidio con motivo u ocasión de robo.

De lo cual se manifiesta que debe existir una contrapartida entre los sujetos activo y pasivo respectivamente, en razón de un determinado contexto, entre el comienzo de la ejecución y hasta que se consuma, por ende la persona que pasa circunstancialmente por el lugar donde se está llevando a cabo el delito, es decir, los terceros ocasionales que no sufren la acción del robo o que salen en defensa de la víctima, no son considerados por el legislador como sujeto pasivo del delito ya que solo lo son respecto de la muerte.

A modo de síntesis podemos concebir que serán sujetos pasivos del complejo aquellos titulares del bien jurídico protegido como así también los individuos que sufren la conducta delictiva, es decir, los sujetos pasivos del robo aunque estos no sean titulares propiamente dichos del bien jurídico. En ese sentido Breglia Arias, O. & Gauna Omar R. (1987) establece que:

El resultado muerte ubica la conducta del ladrón en el art. 165, sin importar que el mismo provenga directamente de la muerte de la víctima o de un tercero o indirectamente de la muerte de una persona que no sea él, ocasionada por la acción de la víctima o de un tercero al defenderse de su accionar, incluso el codelincuente.

## 2.4 - Tipo subjetivo

Dentro de lo que respecta al tipo subjetivo diremos brindando nociones básicas que constituye aquellos aspectos del tipo que refieren a la actitud psicológica del autor del delito a partir de la cual se analizara los elementos que la componen: “dolo y culpa”, entendiendo a la culpa como aquella conducta imprudente o una infracción al deber de cuidar y al dolo como el actuar voluntario y consciente.

A *prima facie* para poder brindar una correcta interpretación de la aplicación del tipo subjetivo en la conformación de la estructura del art. 165 debemos preguntarnos si es menester la presencia del dolo en la comisión del delito de homicidio en la ocasión del robo y si éste admite la presencia de la culpa.

Al respecto el precedente Tiberievich<sup>10</sup> dispone que “(...) la muerte resultante debe estar conectada, como en los demás delitos preterintencionales, bajo la forma de responsabilidad culposa, por lo que sea resultado de un puro caso fortuito no es un resultado de la acción desplegada para robar (...)”.

Bajo el mismo criterio en el caso Galínez<sup>11</sup>, se admite que en el complejo del art. 165 es requerida la descripción del comportamiento con la especificación de circunstancias modales claramente reveladoras de sus componentes subjetivos.

Desde esta perspectiva destacamos que en las estipulaciones prescriptas en el art. 165 no se requiere la presencia de la idea de matar en la mente del autor al momento de realizarse el robo, tales premisas se mantienen aunque de hecho, éste vaya preparado con armas porque se interpreta que las mismas se disponen como un medio para configurar la violencia o la intimación que están dentro de la naturaleza del robo.

En este sentido podemos señalar que el contenido subjetivo de la figura bajo análisis está compuesto por un ámbito donde coexisten pluralidad de formas psíquicas tal como se pone de manifiesto en diversidad de precedente jurisprudencial, casos como Ferreyra, Pomilio, Céliz, Giménez, entre otros donde se admitió la presencia de plurales

---

<sup>10</sup> Tiberievich Kepysh, Yuiy”, CNCP, Sala I, 26/08/2002. La Ley 2003-C

<sup>11</sup> T.S.J., Sala Penal, "Galínez", s. 1, 8/2/91.

elementos subjetivos frente a las cuales se debe individualizar cuál de ellas se encuadra en el caso concreto<sup>12</sup>

En lo que concierne al dolo propiamente dicho constituido como aquella voluntad deliberada de querer realizar el tipo objetivo con conocimiento de su carácter delictivo como así también del daño que puede causar. Surge como fundamento en lo que respecta a las figuras que forman el complejo que el sujeto al infringir el precepto legal deberá tener conocimiento de los términos normativos allí prescriptos, por un lado el robo entendido este como el apoderamiento ilegítimo de una cosa muebles total o parcialmente ajena con fuerza en las cosas o violencia en las personas y por otro lado el homicidio entendido como el delito de matar a otro ser humano.

Partiendo de esta noción surge la necesidad de esbozar brevemente los elementos que conforman la estructura del dolo, refiriéndonos al aspecto cognoscitivo como el conocimiento que tiene el agente sobre su acción sabiendo que con ella causara daño o pondrá en riesgo o peligro un bien jurídico y al segundo aspecto volitivo como el querer realizar el tipo penal, es decir, se presenta como aquella voluntad de dirigirse con un fin y así ejecutarlo.

Por consiguiente el autor deberá conocer y comprender su accionar homicida como así también el otro hecho delictual dado que cuando la muerte sea causada con objetivo de preparar, facilitar o consumir otro delito, éste siempre será doloso, instaurando en lo atinente al encuadramiento del robo dentro del complejo como un hecho de carácter doloso, prescindiendo si éste haya sido consumado o tentado. En palabras de Núñez (1989) los dolosos ingresarían dentro de la órbita del art. 165 sumados a los culposos y preterintencionales.

Por ende los homicidios erigidos en el art. 165 son interpretados como un suceso eventual resultante de un hecho accidental donde no se requiere que dicha muerte sea ocasionada por las violencias ejercidas para la ejecución del robo, teniendo mayor trascendencia que dicho homicidio resulte con motivo u ocasión del mismo. Existiendo una incompatibilidad con la preordenación del homicidio con relación al robo pero no así con respecto al dolo del homicidio.

---

<sup>12</sup> T.S.J., Sala Penal, "Ferreira", s. 71, 11/9/98. "Pomilio", s. 9, 19/8/82; "Céliz", s. 12, 11/5/93; "Giménez", s. 7, 26/2/98

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los casos Galván<sup>13</sup> y Méndez<sup>14</sup>, sostuvo que los homicidios efectuados en ocasión y con motivo de robo, incluso en hechos donde se produce la muerte de los partícipes ocasionada por un funcionario público perteneciente a las fuerzas de seguridad, se encuadraran en el art. 165 del Código Penal esgrimiendo como argumento que el tipo penal hace referencia al homicidio comprendiendo las modalidades dolosa, culposa y preterintencionales<sup>15</sup>.

## 2.5 - Consumación y tentativa

Sobre esta temática tanto la doctrina como la jurisprudencia se expresaron generando océanos de tinta en razón de las posturas de admisibilidad e inadmisibilidad de la tentativa en aquellos casos donde el robo no es consumado.

Apelando al razonamiento empleado de acuerdo a los lineamientos establecidos por el criterio de inadmisibilidad podemos manifestar que al tratarse de un delito complejo donde el homicidio se produce con motivo u ocasión de un robo tiene como finalidad funcionar como una circunstancia de índole agravatoria del delito básico de robo, por ende no es admitido el grado de tentativa indistintamente del grado que alcanzó la ejecución de éste. Idéntico criterio adopto Donna (2001) estableciendo que:

“La consumación del delito exige la concurrencia de los dos hechos: apoderamiento, o su tentativa, y muerte. La tentativa no es posible, porque, por un lado, la tentativa de apoderamiento, con resultado mortal ya constituye el tipo del artículo 165, pues éste no exige la consumación del apoderamiento”. (pág. 151)

En este mismo sentido se expidió el Juez doctor Mahiques en el caso Merlo<sup>16</sup> manifestando que, (...) la consumación del delito no requiere la del apoderamiento de la cosa ajena porque con sujeción al tipo basta que la muerte ocurra con motivo u ocasión del robo para perfeccionar la figura.

---

<sup>13</sup> Cámara Criminal de Morón, causa “Galván Inés s/ Robo agravado”, resuelta el 24/2/87.

<sup>14</sup> T.C. Pcia. Bs. As., Sala 1ª, causa “Méndez, Marcela s/ Recurso de Casación”.

<sup>15</sup> “...no interesa aquí que el homicidio “con motivo o en ocasión del robo”, haya constituido un acto doloso del autor, o haya sido cometido en forma culposa, con dolo eventual o conformado un delito preterintencional, puesto que todas esas formas jurídicas penales, pueden tener vigencia según las circunstancias en que se hubiere desplegado puntualmente la acción”, SCIME Salvador Francisco. La Ley, T.1994-A, p.352

<sup>16</sup> TCP, Sala Penal III, 18/03/2010 “Merlo, Alberto Alarico/Recurso de Casación (Acuerdo Plenario), La Plata, Buenos Aires, 2010.

El mismo criterio fue adoptado por el Tribunal Superior de Córdoba<sup>17</sup> al dictaminar que en el delito complejo descrito por el art. 165 del C.P., está aceptado que sus disposiciones adelantan el momento consumativo centrándolo en el ataque a las personas aunque no haya todavía acto alguno contra la propiedad, con lo cual no admite tentativa.

Es decir, para el supuesto de que se produzca un homicidio en ocasión de robo es irrelevante el nivel alcanzado por la acción penal emprendida contra la propiedad, dado que lo importante para encuadrar el delito en el complejo del art. 165 es justamente el resultado muerte, debiéndonos remitirnos al art. 42 del Código Penal donde se presenta la extensión de la punibilidad del apoderamiento (robo) a momentos previos a su consumación el cual se perfeccionara en el instante preciso que se conjuguen la acción del robo propiamente dicha como así también el homicidio.

En lo atinente a los argumentos *a quo* se esgrime la postura contraria a la inadmisibilidad de la tentativa, se sostiene que el delito queda consumado independientemente de lo que pueda ocurrir con el robo, en aquellos casos donde la muerte ha sido consumada.

Frente a este razonamiento nos encontramos con autores como Creus (1995) para quien, en el supuesto del art. 165 la ley excepciona implícitamente la extensión modal de la tentativa en razón de exigir la presencia del resultado muerte como homicidio.

En defensa de esta postura podemos citar al Juez doctor Celisia en la causa Merlo, Alberto Alarico, quien manifestó que:

(...) Constituiría un paso en falso extender de la manera menos favorable al imputado la conclusión relacionada con que la ley no exige que el robo se consume, para afirmar que producido el homicidio el robo queda siempre consumado o que el tipo no admite tentativa, porque la relativa indeterminación del momento en que se produce la muerte que la ley utiliza para delimitar la calificante, no se refiere al robo como tipo que integra un delito complejo ni incide en la determinación de la tentativa o la consumación de la figura básica del robo, cuestión que debe resolverse por las reglas generales sobre la tentativa<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Trib. Sup. Córdoba, 7/5/93, "E.D." disco lógico 225 láser, registro.661

<sup>18</sup> TCP, Sala Penal III, 18/03/2010 "Merlo, Alberto Alarico/Recurso de Casación (Acuerdo Plenario), La Plata, Buenos Aires, 2010.

El criterio a partir del cual se rechaza la tentativa se fundamenta en la deducción de que la muerte por envestir una mayor trascendencia punitiva es la que origina la consumación de la figura en análisis, permaneciendo ausente la tentativa dado que se advierte la necesidad de un resultado de lesión respecto del homicidio, presentándose ésta solo como un peligro de lesión al bien tutelado.

## 2.6 Conclusiones parciales

En lo atinente a los aspectos centrales desarrollados en el capítulo podemos a modo de síntesis establecer que en la composición del tipo objetivo en relación a precepto analizado, debe existir un nexo causal tanto del delito robo como del homicidio proviniendo ambos de una conexidad temporal donde el motivo u ocasión del robo no debe ejecutarse antes o después de la muerte sino en medio del comienzo de la realización del robo y su consumación. Siendo configurando el sujeto activo, bajo los parámetros, en términos de Sebastián Soler (1988) de un delito mixto por ser el autor de dos delitos: el robo y el homicidio.

Mientras que el sujeto pasivo sería entendido a nuestro parecer como aquella persona que sufre el comportamiento delictual siendo estos titulares o no del bien jurídico protegido.

Ahora bien en lo que respecta al tipo subjetivo una de las primeras preguntas que emergen de esta temática, consiste en dilucidar si en la figura de marra se precisa la presencia del dolo en la consumación del homicidio con motivo u ocasión de robo y si este consiente la comparecencia de la culpa.

Desde una humilde opinión apelando a la jurisprudencia *ut-supra* citada, en lo concerniente al tema de la culpabilidad y su viabilidad en la normativa analizada concordamos con las estipulaciones allí volcadas, al establecer que no se precisa en la psiquis del autor la idea de matar propiamente dicha al momento de ejecutarse el apoderamiento dado que la intención *ab initio* del mismo consiste en llevar a cabo un robo.

Por otro lado apelando a los elementos cognoscitivos y volitivos pertenecientes al dolo a través de los cuales el autor del hecho comprende su accionar, se llega a la

interpretación que cuando el homicidio sea realizado con fines de preparar, facilitar o consumir otro delito tanto el robo como el homicidio serán encuadrados dentro del complejo como un delito del tipo doloso.

En cuanto a lo que corresponde a la consumación y tentativa en el desarrollo del apartado hemos tratado de delimitar los criterios esgrimidos tanto por la doctrina como la jurisprudencia nacional, para finalmente adoptar la perspectiva que se ajusta a los lineamientos de la inadmisibilidad de la tentativa, fundamentando nuestra elección en razón de entender que al tratarse de un homicidio con motivo y ocasión de un robo éste se presenta como un coyuntura agravatoria del mismo, no siendo bajo estos parámetros admitida la tentativa indistintamente del nivel de ejecución que alcanzo.

### **CAPÍTULO III: HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE. EL TIPO PENAL**

#### **3.1 - Introducción al capítulo**

El eje temático del presente capítulo está dividido en siete apartados dentro de los cuales se abordaran temas centrales que configuran la estructuración correspondiente al encuadramiento del artículo 80 inciso 7° desarrollados cada uno de ellos con el objetivo de brindar una mayor noción en lo concerniente a dicho precepto legal.

El primer apartado iniciara con la correspondiente presentación de la figura de marras tratando de exponer de una manera adecuada haciendo uso referencial de doctrina nacional las especificaciones que envuelven el análisis de su concepto a partir del cual posteriormente en conjunto con todos los apartados analizados a lo largo de los capítulos podremos establecer finalmente las diferencias existentes entre la figura de marras y los aspectos inherentes al estatuto del art. 165 del Código Penal.

Seguidamente ahondaremos sobre lo concerniente al bien jurídico tutelado procurando aproximarnos a dilucidar el origen y el motivo del cual devine la identidad que reviste la normativa analizada en el plexo legal a la hora de prescribir la sanción para la conducta ilícita como así también, los correspondientes fundamentos que esgrimen el agravante de la figura, en razón del cual se expondrán argumentos doctrinales y jurisprudenciales atinentes a la materia que circunscribe al art. 80 inc. 7 del Código Penal.

*A posteriori* proyectaremos nociones en lo que concierne a la temática del tipo objetivo donde partiendo de la idea que la acción típica es abordada como la ejecución del delito consistente en matar a otro ser humano. Nos permitimos exponer aquellos requisitos que se presentan como condiciones a la hora de efectuar una correcta descripción y consecuente limitación con relación al elemento sujeto. Para finalizar el apartado con una breve reflexión sobre sus fines, funciones y justificaciones presentes en los aspectos centrales de la consumación y la tentativa referidas en concreto al homicidio y no al otro delito.

Subsecuentemente emprenderemos el análisis de los sujetos tanto activos como pasivos que intervienen y forman parte del tipo penal como así también, lo atinente a la autoría y participación, apelando a la doctrina y jurisprudencia mediante los fundamentos que surgen de las mismas poder brindar una noción acertada y dentro de lo posible precisa de lo concerniente a dicha temática, tratando de hacer mención de las inclinaciones más trascendentales.

Luego continuaremos con el análisis del tipo subjetivo entendido como la conexión existente entre el autor del hecho la muerte consumada y el otro delito. Observando como la figura del dolo interviene en la normativa procurando dilucidar cuál de los tipos de dolo, de acuerdo a las circunstancias propias y particulares de cada caso, sería oportunamente receptada por dicho precepto legal. Seguidamente en el mismo apartado profundizaremos el tema concerniente a la ultrafinalidad traída a colación en lo atinente a la figura analizada, por constituir esta un elemento en términos de Zaffaroni (2004) subjetivo distinto del dolo cuya importante radica a la hora de establecer la ultraintención del agente.

Por último como en los capítulos que nos anteceden expondremos las conclusiones parciales obtenidas como resultado del análisis del todo lo desarrollado.

### **3.2 - El artículo 80 inc. 7° C.P. Análisis del concepto**

En el tipo penal del art. 80 inciso séptimo del Código Penal se encuentran prescritos aquellos delitos encuadrados en el Libro Primero bajo las disposiciones generales del Título I referidas a los delitos contra las personas, donde se establece que:

Art. 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: (...)

Inicio 7°.- Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito (Código Penal, s.f.).

Bajo estas disposiciones se regula la figura del homicidio *criminis causae* (la causa del crimen), en el cual se describe un hecho *a quo* un agente se propone matar para preparar, facilitar, consumir u ocultar el robo, en donde el homicidio se presente subjetivamente conectado con éste tal como lo señala Núñez (2009):

La regla es que corresponden al art. 80 inciso 7° aquellos casos en los cuales el ladrón ha vinculado ideológicamente el homicidio con el robo sea como medio para cometerlo, ocultarlo, asegurar sus resultados su impunidad o sea como manifestación de desprecio.

Lo que nos permite afirmar de acuerdo a Breglia Arias (2004) que es el homicidio en conexión ideológica con otro delito donde se mata “para” o “por” otro delito.

Nombramos conexión ideológica constituyéndola como el elemento que nos permitirá manifestar la existencia del tipo penal, siendo el responsable de dirigir la acción el dolo directo, el cual se representa a partir de las preposiciones para - por ambas prescriptas en el plexo normativo *a quo* se revela la necesaria relación que se originan de medio a fin entre ambos delitos. De ello surge que no pueda concebirse el dolo eventual ni la culpa. En este sentido Creus (1997) nos explica que:

El homicidio se comete para preparar cuando con él se buscan los medios que permitan la ejecución de otro delito o colocarse en posición para ejecutarlo; para facilitar cuando con él se intentan mejores posibilidades para la ejecución o concreción del resultado de otro delito; para consumir cuando es el medio para ejecutar el otro delito; para ocultar cuando con el homicidio se busca que el otro delito no sea conocido; y, tiene la finalidad de asegurar los resultados del otro delito cuando por él se quieren preservar los beneficios que se han obtenido por el otro delito ya consumado o los que se piensa obtener del delito a cometerse.

En aras de brindar claridad y basándonos en las nociones precedentes procuraremos efectuar una breve referencia de cada uno de los términos instaurados en la figura analizada que conforman los postulados del inciso estableciendo *prima facie* que la muerte se consume para preparar, cuando ésta tiene como finalidad la de perpetrar otro delito; para facilitar, cuando se dispone de él para incurrir un hecho ilícito menor, a través del cual se pretende cometer otro; para consumarlo, cuando este

se transforma en el medio, con el cual se procurara cometer otro delito; para ocultarlo, cuando con la muerte se pretende que el otro delito no alcance a ser descubierto; para asegurar los resultados, cuando el amparo está relacionado con lo adquirido por el delito y de esta manera lograr asegurarlo; para procurar su impunidad, cuando este se encamina con la finalidad de proteger al actor del hecho, en razón de los efectos que emanaron del primer delito, finalmente por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, se encuadran aquellos hechos frente a los cuales por torpeza del actor o en su defecto alguna contradicción producida por la víctima éste la mata.

Párrafo aparte cabe acotar que la mayor parte de la doctrina contempla en los supuestos concernientes al “otro delito” prescripto en la parte del inciso “para ocultarlo” como así también en lo referido “para procurar su impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”, manifestante ambos como excepciones a la regla, pueden tratarse de delitos de índole doloso, culposo o preterintencional mientras que en lo corresponde a las acciones de “preparar, facilitar o consumir el otro delito”, para concretar la subsistencia de la normativa la misma deberá revestir una finalidad en el autor la cual podrá ser concordante con la figura del dolo directo, al fundamentar que el sujeto activo deberá conocer y comprender de acuerdo a los aspectos que conforman la estructura del dolo su accionar al momento de cometer el homicidio.

Por último podemos acotar que en lo relativo al encuadramiento del precepto legal analizado al ser lo trascendental la existencia de una relación del tipo subjetivo *a quo* el homicidio, como lo venimos delineando, éste deberá cometerse “para” o “por”, no siendo exigido que el mismo sea ejecute mediante, en términos de Núñez (1977):

“(…) Una preordenación anticipada, deliberada y resulta de antemano. La ley sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictivo o la malquerencia producida por el desengaño sufrido en su anterior empeño delictivo, funcionen como motivo específicamente determinantes del homicidio. Esto no requiere, indefectiblemente, premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo... entre las tres formas hay una relación de más a menos: la preordenación ha sido premeditada si el designio de matar con el fin delictivo o de matar por despecho delictivo fue concedido de antemano fríamente y seriamente ejecutado. La preordenación ha sido reflexiva si antes o durante la ejecución del homicidio ha sido resuelta mediante una consideración detenida aunque no fría. La preordenación ha sido, finalmente, simplemente resueltas cuando el autor, sin deliberación alguna, se ha determinado a matar para o por uno de los motivos señalados en la ley (...)”. (pág. 54 y 55)

### 3.3 - Bien Jurídico Protegido. Fundamento del agravante

Como se ha delineado las disposiciones del art. 80 en el inciso 7° se encuentran regulados en el Título 1° del Libro Segundo del Código Penal, donde quedan comprendidos bajo la protección penal el interés de la integridad física y psíquica de la persona humana en todas sus manifestaciones como sujeto portador de bienes jurídicos, comprendiendo desde conductas que pongan en peligro su vida hasta atentados contra su integridad personal. Tal como lo expresa Creus (2013) su vida, su estructura física, su equilibrio fisiológico como así también el incremento de sus actividades mentales. Bienes que justamente se intentan proteger mediante la inclusión de esta figura en el plexo penal amparando la vida humana en todas sus expresiones.

Es decir, que el autor al interponer la vida de otra persona como un medio y no como un fin tergiversa la jerarquía de los bienes motivo *a quo* se fundamenta el agravante esgrimido por el legislador en la norma siendo la vida humana subestimada al punto de sacrificarla sirviéndose de ella, destinándola a concretar la consumación de otro delito. En términos de Baigun (2009) " El homicidio es un medio o, como en el último supuesto, una reacción frente a un objeto delictivo considerado por el autor como más relevante que el respeto por la vida de otro". (pág. 271)

Por su parte Soler (1988) remarca que el poder calificante proviene de la conexión final y causal aclarando la diferencia que surge de las conexiones derivadas de la figura, dado que la primera parte se refiere al homicidio cometido "para", la parte final se refiere al homicidio cometido "por". Identificando que el fundamento del autor en el hecho criminal radica en la ejecución del mismo "para" preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o "para" asegurar su resultado o procurar la impunidad para sí o para otro, o "por" no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, encontrando así el origen del agravante en razón de la causa o el motivo.

Partiendo de este razonamiento se evidencia la intencionalidad de perpetrar el delito anexo a la existencia del elemento cognoscitivo de la criminalidad del acto ejecutado por el autor manifestando su accionar consciente. En este sentido citaremos al Dr. D'Alessio (2010) quien afirma que:

El fundamente del agravante radica en la mayor criminalidad del ánimo homicida que emana del accionar del agente. Diferenciando las dos formas de conexión entre el homicidio y el

otro delito; la primera parte del inciso 7 séptimo que se refiere a aquellos homicidios cometidos “para” y una segunda parte a los homicidios cometidos “por”. Manifestando que dicha conexión no implica una simple similitud, dado que el agravante no se encuentra en el hecho objetivo, sino en el aspecto subjetivo.

Así mismo en este aspecto el autor deberá, previo al accionar delictivo, tener la finalidad de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o procurar la impunidad para el mismo o para otro. Al respecto Núñez (1978) establece que:

Se configura una conexión ideológica final y también impulsiva, definiendo a la primera de ellas como causa final, aludiendo por un lado, al resultado muerte, cuando ésta se realiza para preparar, facilitar o consumir otro delito; mientras que, por otro lado lo hace en relación de aquellos hechos, donde se comete un homicidio con el objetivo de evitar ser descubierto, es decir, con la finalidad de ocultar o bien asegurar otro delito. Mientras que al referirse al segundo término lo hace, describiendo a aquellos hechos donde el autor antes del homicidio, cometió o intento otro delito, es decir, mata por no haber podido alcanzar el resultado que inicialmente se propuso.

Donna (2007) por su parte interpreta que el origen del agravante se presenta en el hecho de que,

La mayor pena existe por un mayor injusto consumado por el autor, en razón de que al no haber podido obtener el resultado que se había propuesto, que se encuadraba como delito, mata. Sin importarle que la víctima del homicidio lo es también del primer delito que ha fracasado, o es totalmente ajeno a él.

De lo expuesto podemos concluir que en la norma tipificada por este artículo el bien jurídico tutelado reside en la protección del valor vida donde el fundamento de su agravante proviene del homicidio causado con la evidente intencionalidad de cometer el delito, juntamente con la presencia de los aspectos cognoscitivos que configuran la criminalidad del accionar por parte del agente no dando lugar a dudas que dicho hecho fue ejecutado de forma consciente frente al precepto punitivo.

### **3.4 - Tipo objetivo. Consumación y Tentativa**

Siendo el homicidio *criminis causae* un delito de comisión que encuentra sus cimientos en la acción típica de matar a otro ser humano, entendida ésta como el resultado material donde el aspecto subjetivo es interpretado como el dolo y el origen del agravante que enviste a la figura por el hecho de exteriorizar la voluntad de eliminar a otro ser humano, cobrando especial relevancia el nexo de causalidad existente entre la acción típica y el resultado por tratarse de un delito de resultado. El tipo objetivo junto

con los elementos que lo conforman se estructura en razón de determinados condicionamientos que delimitan al elemento subjetivo brindándole una adecuada estructura y definido sentido.

De acuerdo a las circunstancias y contexto de cada caso en particular podemos aserir que en una primera instancia la figura precisa la existencia de un homicidio, el cual debe haberse producido como consecuencia de un delito de tipo doloso preterintencional o bien para “asegurar los resultados o procurar la impunidad”, culposo como así también tener como finalidad la ejecución de un delito de índole dolosa.

Mientras que en una segunda instancia es imperioso que el autor se encuentre en un comienzo de ejecución del acto criminal, es decir, que se configura en grado de tentativa y ulterior muerte. En lineamiento a este razonamiento nos encontramos con Creus y Buompadre (2007) quienes opinan que:

Objetivamente, es menester que la acción que constituye el otro delito haya sido emprendida por el autor; donde la expresión “intentar” empedada por el legislador al establecer el precepto legal, parece referirse a un mínimo de actividad ejecutiva, pero no excluye el delito consumado.

Como complemento de lo expuesto podemos manifestar que cuando la muerte se “para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro”, perteneciendo estos supuestos al elemento subjetivo del tipo, se introdujo como mención del tipo objetivo que en aquellos hechos a través de los cuales se pretende “preparar, facilitar, consumir u ocultar” sea en miras de realizar efectivamente un delito tratándose así un acto de criminalidad real y no de una infracción o un hecho putativo.

De lo cual deriva como limitación hacia el infractor, denotando que éste al admitir que es un delito deberá ser doloso para aquellos casos donde el homicidio, de acuerdo a la norma, se cometa para preparar facilitar o consumir el delito mientras que puede encuadrarse como un delito culposo, en aquellos supuestos de asegurar los resultados o procurar la impunidad, es decir, respecto del cual una vez consumado se tomó conciencia del mismo.

Desde otro ángulo en lo que respecta a la segunda condición objetiva frente a la cual la muerte se ejecuta por “no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”,

se le adiciona a este postulado el aspecto objetivo consistente en la tentativa de otro delito cuyo fin se encuentra frustrado o fallido. En otras palabras en el supuesto se advierte la necesidad de que ese otro delito haya comenzado a ejecutarse, es decir, que exista un inicio o principio de ejecución de la tentativa. En este sentido Creus y Boumpadre (2007) señalan que por consiguiente,

El homicidio de quien intento el otro delito y no llego a consumarlo, se agrava tanto como el de quien habiéndolo consumado, no ve que se hayan producido los efectos que se había propuesto conseguir con aquella consumación, empleando la normativa la expresión “intentar”, no en el sentido técnico de tentativa, sino como sinónimo de emprender.<sup>19</sup>

En razón de tales premisas es menester mencionar que al enfatizarse el homicidio por la tentativa y la consumación no es imperioso la consumación del delito vinculado una vez efectuado el deceso de la víctima. Debiendo aparecer para que medie la tentativa del homicidio de manera concreta e indudable el propósito de matar.

En este sentido Creus (2007) haciendo referencia a la consumación manifiesta que,

La presencia del nexos subjetivo es idóneo para generar el agravamiento de la muerte aunque lo planeado por el agente no responda a ninguna realidad, por lo tanto, no siendo necesario que el otro delito haya adquirido entidad por medio de actos preparatorios y menos aún que haya sido consumado.

Para Balestra (2002) se trata de la tentativa de un homicidio calificado donde es factible que la misma se rija por los principios generales del derecho con prescindencia del grado y del inicio de la consumación del otro delito.

En lo atinente a la jurisprudencia y los precedentes que exponen antes los supuestos configurados en la normativa de marras es interesante hacer una breve alusión al fallo emanado de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires citado por el autor RUBIANES, de cuya resolución se alude a la no consumación del delito fin. Afirmando mediante dicha resolución que en lo que respecta al artículo 80 inciso 3, no varía el hecho de que el autor desista del delito fin, después de haber consumado el homicidio (Rubianes, 1966)<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Creus Carlos y Buompadre Jorge Eduardo, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, año 2007, pág. 35

<sup>20</sup> Fallo de la Suprema Corte de Bs. As. 01/10/40, 21-831. LL.

### 3.5 - Sujeto activo y pasivo. Autoría y Participación

En lo relativo a la temática que conforma la estructura del sujeto activo nos encontramos con Soler (1946) quien nos señala que:

El sujeto activo reconocido como el autor del homicidio puede proceder como delincuente único o contar con copartícipes, no siendo necesario que estos lo sean o lo hayan sido efectivamente, siempre que el autor cuente con ellos o mediante el homicidio facilite la acción de los demás o la impunidad de estos.

Siguiendo este razonamiento podemos establecer que el sujeto activo de la figura que nos compete puede ser, tanto el agente del homicidio como del otro delito cualquier persona, citando a la norma “al que matare para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro” (Código Penal, s.f.).

Podemos de esta manera dilucidar que del mismo texto surge la falta de exigencia con respecto al autor confinando la misma al aspecto subjetivo del tipo, puntualmente vinculada con el dolo en particular. En este sentido D’Alessio (2010) indica que, al tratarse de un delito común no se reclama del sujeto activo, además de la capacidad de acción, ninguna otra característica de índole singular.

Por otro lado en lo que respectan a los principios y reglamentos de la autoría, coautoría y participación Donna <sup>21</sup> nos manifiesta que:

El homicidio calificado por su conexión final con otro delito, el autor del mismo puede actuar tanto con participes como con coautores, rigiendo para ellos los principios establecidos para las autoría y participación; como así también en los supuesto de comunicabilidad de las circunstancias agravantes, conforme al conocimiento y al solo eventual.

Ahora bien cuando el autor ha tenido el dominio del hecho esta instancia se la suele denomina coautoría. En este sentido continuando con la explicación citada y aportada Donna,

(...) Como colocó a las víctimas en situación de ser agredidas por sus compañeros; la acusada tuvo efectivamente el dominio del hecho, teniendo en sus manos el deber de asegurar que no se ocasionara un resultado más dañino que el proyectado. Llevado a cabo la muerte doble bajo los parámetros del homicidio calificado reviste, en razón de las

---

<sup>21</sup> Donna, Edgardo A., De La Fuente Javier E., Maiza María C., Piña Roxana G., El Código Penal, pág. 123, Tomo I, 09/12/1994, Caso F. J. C. y otro, LL 1996-A-755- (CD LL Ed N° 15)

circunstancias y bajo esas determinadas consecuencia, el carácter de coautora. Siendo la finalidad de la homicida, alcanzar la impunidad a través de la muerte de las víctimas (...) <sup>22</sup>

Por su parte sobre esta punto Creus y Buompadre (2007) sostuvieron que el participe para hacerse pasible de la pena agravada se deberá poseer el debido conocimiento, por supuesto de la motivación del autor del delito.

Almeyra, Miguel A.; Julio, Báez; Tellas, Adrián R. (2011) en su trabajo hace mención al fallo Meza<sup>23</sup> donde se alude la imputación sobre los delitos relativos al homicidio *criminis causae* en concurso real en los casos de robo con armas y no por el acto criminal del homicidio en ocasión de robo, dado que cuando el propósito de matar no fue premeditado por los encartados quienes al interceptar a los ladrones, siendo esto resultado en el momento del hecho por los agentes del apoderamiento con la clara finalidad de acabar con la resistencia opuesta por una de las víctimas, permitiendo de esa manera asegurar los resultados del robo.

Dayanoff (2000) citando el veredicto emito en el caso Aguirre<sup>24</sup> donde se configura que el delito de homicidio tipificado en el art. 80 inciso 7 del Código Penal; la acción de los criminales ante un hecho de robo a mano armada, donde al ser sorprendidos, en el instante preciso de consumir el acto delictivo; por el personal policial, efectuaron disparos para cubrir su escape, ocasionando la muerte del funcionario público.

Según la reglas de participación establecida en nuestro sistema penal se establece que aun no habiendo comprobado la autoría de los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima, corresponde condenar en la calidad de coautor al autor del delito de homicidio calificado tomando como base que éste participo no solo de un plan previo sino de una específica distribución de funciones para concretar el hecho ilícito, concluyendo de esta manera que todos los integrantes del grupo que consumaron el asalto tuvieron un dominio funcional del hecho siendo cada una de las actividades realizadas por cada miembro del supuesto grupo un aporte decisivo, incluyendo el accionar de aquel en cuanto posibilito la ejecución del delito.

---

<sup>22</sup> Donna, Edgardo A., De La Fuente, Javier E., Maiza, María C., Piña Roxana G., Código Penal, Pág. 121; Cita CN C Crim, sala VI, 07/06/1990 “S C” 18795 Argibay, Navarro, Elbert.

<sup>23</sup> CN Casación Penal, sala IV, 07/09/1906, Meza Armando O s/Recurso de casación, La Ley 2007-A-542, La Ley On Line.

<sup>24</sup> C.C. Cap. S 6 26/06/1995, fallo 26489, Aguirre Miguel A.

La participación del tipo penal descrito de acuerdo a la doctrina se presenta también con la posibilidad de ser interpretada por la voluntad de la norma prevista en el artículo 47 del Código Penal, *a quo* se desprende que dicha participación supone conocimiento de la causa final o impulsiva del partcipe surgiendo así el agravante de la figura penal. Idéntica postura adopto la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso Luna<sup>25</sup>, sosteniendo que en razón de un plan previo se encontraba claramente establecido y aceptado por todos sus cómplices el empleo en la comisión del delito de armas de fuego, lo que es equivalente a afirmar que el autor conocía y aceptaba el aumento de riesgo en la ejecución del acto ilícito dirigida contra el bien jurídico tutelado por la normativa, la vida humana.

Finalmente en lo concerniente al sujeto pasivo prescripto en el inciso 7 del artículo 80, podemos desde una primera óptica a fin de brindar una noción del mismo, instaurar que puede ser cualquier individuo dado que la figura no requiere la existencia de condición alguna, pues el agravante no se encuentra constituido en ninguna de las características o particularidades de los sujetos.

Cabe aclarar sin caer en el error de explicar lo pertinente a otros tipos penales que las circunstancias particulares que surgen de los sujetos se ven reflejadas en los postulados establecidos por el sistema del Código Penal, como ser en las estipulaciones presentes en el inciso 1 del art. 80 o en el caso del inciso 8, de la cuales surgen el interés que manifiesta el legislador, en estos tipos penal, al modificar la responsabilidad delictiva en razón de su singularidad.

### **3.6 - Tipo subjetivo. Dolo directo. Ultrafinalidad**

En concomitancia con el aspecto subjetivo de la figura de marras podemos a modo de introducción afirmar que para alcanzar algunas de los objetivos establecidos en el precepto es trascendental la existencia de la conexión subjetiva entre el autor del hecho, el homicidio y el otro delito describiendo el tipo una situación *a quo* el sujeto se propone matar “para preparar, facilitar, consumir u ocultar” el robo donde el homicidio aparece conectado subjetivamente con el robo.

---

<sup>25</sup> Cámara Nacional de Casación Penal. Sala: III. Luna, Jorge Alberto s/recurso de casación. 15/12/2005 Causa n°: 6018

De esta manera podemos contemplar que el origen subjetivo se manifiesta cuando de la conexión existente entre la consumación de un homicidio con otro delito el agente del mismo premedita sobre la muerte para utilizarla o servirse de ella como un medio para la concreción de un fin. Siendo el homicidio cometido para preparar, facilitar o consumir otro delito, ambos hechos deberán ser conocidos y comprendidos por el autor ubicándose así dentro de la estructura propia del dolo. Al respecto el maestro Núñez (1988) nos expresa que “la esencia de todas las figuras comprendidas en el homicidio *criminis causae* es subjetiva ya que reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o postdelictiva, o a la satisfacción del despecho que mueve al homicida”. (pág. 51 y sgtes.)

Así mismo Levene (1955) establece que “en el homicidio agravado por el delito conexo el sujeto se propone matar y luego robar (...) Cree que es necesario para consumir el robo matar; para consumir, facilitar, o para asegurar la impunidad del robo”. (pág. 212)

Con ilación a estas reflexiones en la mayoría de la doctrina<sup>26</sup> se encuentra ampliamente aceptado que en lo pertinente a la figura del artículo 80 inciso 7° se requiere para el perfeccionamiento de la misma la existencia de una determinada finalidad en el agente siendo esta coincidente con la figura del dolo directo<sup>27</sup>, en términos de Donna (2007):

El tipo subjetivo requiere una finalidad en el autor y esta solo resulta concordante con el dolo directo. De modo tal que el delito no puede ser atribuido ni a título de dolo eventual ni de culpa; el autor del delito mata con una finalidad determinada y específica, o porque no pudo consumir otro ilícito; siendo desde esta perspectiva no admisible el dolo eventual, ya que la dirección de la voluntad del autor no lo admite.

Es decir, se busca el homicidio para alcanzar el fin que el precepto legal contempla en sus supuestos requiriendo que la estructura que configura el dolo directo propio de ese nexo se encuentre estrictamente comprobado.

---

<sup>26</sup> NUÑEZ, R. “Manual de Derecho Penal - Parte General”, 4° edición actualizada por R. SPINKA y F. GONZALEZ, pág. 189 (1999). SOLER, S. “Derecho Penal Argentino”, tomo 2, página 104; tomo 4, pág. 258. Editorial TEA (1983). BACIGALUPO, E. “Manual de Derecho Penal”, pág. 114. Editorial Temis. FONTAN BALESTRA, C. “Tratado de Derecho Penal - Parte General”, tomo II, págs. 53 y 264. Editorial Abeledo Perrot (1990). ZAFFARONI, Eugenio R. “Manual de Derecho Penal - Parte General”, sexta edición, pág. 240. Editorial Ediar

<sup>27</sup> Cámara del Crimen de Capital Federal, Caso “Rodríguez, Eduardo y otro” L.L. 1987 D-343.

Creus (1997) sin embargo adoptando otra postura juntamente con una parte minoritaria de la doctrina, afirma que en el tipo penal se gesta la figura del dolo eventual,

Argumentando que el requisito subjetivo, es decir, la conexión ideológica entre la muerte propiamente dicha y el delito fin, no se aplicaría lo estipulado en art. 80 inciso 7, en casos donde el homicidio no responda al dolo directo propio de aquella conexión.

Por su parte Buompadre (2011) nos señala, que en este tipo de delitos el homicidio solo puede ser concebido como pensable en su forma dolosa considerando que no es necesaria una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano por el autor del delito.

Por otro lado Zaffaroni (2004) opina que en el homicidio *criminis causae* existe la presencia de un elemento del tipo subjetivo distinto del dolo denominada Ultrafinalidad que va más allá de la realización del tipo objetivo dado que el autor del hecho ilícito tiende a efectuar una acción que no necesariamente debe concretar, como en el caso del homicidio para facilitar otro delito.

En este punto es interesante hacer una breve referencia al fallo dictado por Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires en el caso E.A.R.<sup>28</sup>, donde los magistrados Llargoés, Natiello y Piombo vuelcan su conocimiento en la materia.

Surgiendo del voto del Dr. Llargoés, que en el caso del inciso 7 del artículo 80 del Código Penal se trata de un homicidio agravado por la concurrencia de un elemento subjetivo distinto del dolo que, de acuerdo al caso, constituye la ultraintención de matar “para o por” siendo la finalidad que anima la conducta la de un homicidio. Lo central es la muerte causada con una ultraintención también delictiva donde el homicidio es deliberado, pensado, sospechado en aras del clásico delito incompleto en dos actos que constituyen la especie de ese elemento subjetivo distinto del dolo. No siendo esto impedimento, contingentemente en el decurso de un robo se verifique un homicidio por esa razón. El autor provoca un homicidio inspirándose en otro delito que por la muerte que pretende causar este se facilita manifestándose el homicidio con una ultraintención que implica otro ilícito.

---

<sup>28</sup> Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala I, 19.02.08, “E.A.R s/ Recurso de casación”, C 19039, magistrados; Benjamin Sal Llargoés, Carlos A. Natiello y Horacio D. Piombo

Para Buompadre (2017) estamos ante la presencia de una figura *a quo* se le añade al dolo propiamente dicho del delito básico una determina intención, motivación o propósito. Enmarcando esta figura en lo que se conoce como delitos de tenencia o tenencia interna trascendente.

Bajo los mismos lineamientos la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en los autos caratulados Paulides<sup>29</sup>, se ha expedido respecto de la temática concerniente a la ultrafinalidad, fundamentando que ésta no solo debe ser la motivación, propósito o estar presente en el agente sino que la misma debe ser explicitada. Sintetizando al dolo se le suma un elemento subjetivo del tipo distinto de aquel. Lo que caracteriza y diferencia lo estipulado por el analizado artículo es la conexión ideológica de la muerte con la ejecución, el resultado o los responsables del otro delito.

Cabe aclarar que las disposiciones presentes en la manda examinada solo es admitido el dolo directo al cual se le debe agregar un motivo o causa especial, la denominada ultraintención, es decir, un elemento subjetivo del tipo.

### **3.7 - Conclusiones Parciales**

En lo concerniente al contenido del capítulo y sus aspectos centrales abordaremos *prima facie* lo estipulado bajo el apartado relativo al análisis del concepto propiamente dicho del artículo 80 inciso 7° del cual podemos esbozar que para que se efectúe el correcto encuadramiento de la figura el agente se dispone matar para preparar, facilitar, consumir u ocultar el robo frente al cual el homicidio se exterioriza subjetivamente unido con aquel. Es indispensable la existencia de otro hecho delictivo por parte del actor donde el fundamento de su accionar configurado bajo la figura de dolo directo radica tanto en la comisión como en la finalidad, citando lo prescripto en el artículo del Código Penal (...) “para” preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o asegurar su resultado o procurar la impunidad para sí o para otro, o “por” no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito” (Código Penal, s.f.).

En lo pertinente al bien jurídico tutelado en todas las formas de homicidio, no siendo esta la excepción, lo constituye la vida humana protegiéndola como objeto

---

<sup>29</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, la Sala II, en los autos caratulados “Paulides Emanuel”, 19/10/2015

material de los actos criminales que atentan contra ella. De esta noción emana que el legislador al momento de establecer la norma bajo estudio procura la efectiva protección del valor vida, por ende al manifestarse la comisión de un homicidio destinado a generar la producción de otro delito donde la muerte se presenta como una reacción a una finalidad delictiva valorada por el criminal como más trascendental que el respeto por la vida humana, constituye la motivación que dan origen al fundamente del agravante estipulado por el tipo penal.

Con relación al tipo objetivo presente en el artículo 80 inciso 7°, se desprende la existencia de dos condiciones que lo delimitan. La primera de ellas entiende que el autor del hecho delictivo en los supuestos de ejecutar el homicidio para “preparar, facilitar o consumir” el delito, deberá corresponder a la figura del dolo mientras que para los casos donde se pretende “asegurar los resultados o procurar la impunidad”, podrán tratarse de delitos del tipo culposos, de lo cual surge que el criminal tomó conciencia una vez realizado el ilícito. Mientras que la segunda condición está dada en aquellos homicidios “por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito” donde es menester que en el otro delito haya comenzado la consumación de la tentativa, haciendo alusión *ab initio* al homicidio y no al otro delito no surgiendo como necesidad, una vez consumada la muerte, la ejecución del ilícito conexo.

En cuanto al sujeto activo y pasivo podemos *prima facie* manifestar que dicha investidura podrá ser portada por cualquier persona dado que de la misma figura emana la falta de requerimiento en razón de la condición, características o particulares de los mismos. Considerando oportuno resaltar que en el caso de los sujetos activos como agente de la muerte y del otro delito pueden en este caso ser distintas personas. Siendo en este aspecto la acción típica realizada por el sujeto activo del delito, encuadrado en el artículo 80 inciso 7 el hecho en sí de matar a otra persona, interpretado dicho acto como la intención de realizar efectivamente la acción de destruir una vida humana.

En cuanto a lo pertinente a la autoría y participación recurriremos como en el párrafo anterior tanto a la doctrina como a la extensa jurisprudencia a fin de poder en relación a estos temas obtener resultados previos, amparándonos en lo establecido por Dayanoff (2000) quien considera que en el precepto legal estudiado se aplican las reglas tanto de la autoría como de la coautoría y la participación afirmando frente aquellos casos donde no se puede, por las circunstancias del caso confirmar o corroborar la

autoría de hecho, se deberá condenar a los integrantes del grupo que ejecutaron el ilícito en razón del dominio que estos tuvieron en el momento de la ejecución del mismo como así también las actividades efectuadas por cada uno de ellos, por ser considerado estas como un aporte decisivo para la consumación del mismo.

Dentro del tipo subjetivo resaltaremos la importancia que conlleva la existencia del nexo subjetivo establecido entre el agente, el homicidio y el otro delito donde compartiendo la posición adoptado por Donna (2007) se establecen un determinado fin en el autor, siendo esta concordante con el dolo directo no pudiendo ser admitido como culpa o dolo eventual.

Concluyendo en relación con la temática de la ultrafinalidad, aceptamos lo explicado por el Dr. Llargués que partiendo de su razonamiento podemos advertir la presencia de un elemento distinto del dolo, una ultraintención donde en el caso del homicidio persiste la intención siendo éste reflexionado de manera deliberada y ocasionado con la pretensión implícita en el otro delito.

## **CAPÍTULO IV: DIFERENCIAS ENTRE EL HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE Y EL HOMICIDIO CON MOTIVO U EN OCASIÓN DE ROBO**

### **4.1 - Introducción al capítulo**

Ya en el final de la investigación nos permitiremos exponer lo que a lo largo del trabajo se pretendió lograr, mediante la exposición de todos y cada uno de los apartados procurando brindar en nuestra humilde opinión nociones aspirando a dilucidar lo que consideramos una temática interesante y con un gran fluido de doctrina y jurisprudencia discutida y debatida por los magistrados a la hora de realizar una correcta interpretación de la normativa analizada.

El capítulo inicia con una breve introducción sobre los antecedentes legislativos presentes en cada uno de los preceptos arduamente estudiados, ubicando éste apartado en el desarrollo del último capítulo como motivado de interpretar que lo fundamental al momento de efectuar la distinción entre figuras radica en una breve y previa lectura de sus antecedentes históricos y legislativos en razón de emanar ambas figuras de plexos

normativos totalmente diferentes, a partir de lo cual nos permitirá efectuar la tan buscada disparidad.

#### **4.2 - Antecedentes legislativos de ambas figuras**

Antes de abordar la distinción entre ambas normativas es menester efectuar un repaso por los antecedentes de cada una de estas figuras dado que ambas han tenido una variada evolución legislativa.

El art. 425 inciso 1° del Código Penal Español del año 1848 establecía que será condenado a muerte si con motivo u ocasión de robo resultare un homicidio disponiendo que aunque no se produjera el perfeccionamiento del robo el hecho quedaba consumado al momento de producirse el desenlace lesivo para la víctima.

Tales estipulaciones bajo el mismo orden fueron transmitidas al código de dicha nacionalidad en el año 1870, para finalmente ser excluida de su legislación posteriormente en los años 1995.

Como podemos vislumbrar nuestra legislación nacional en el año 1891 comienza el tratamiento del actual artículo 165 a partir de dichos antecedentes receptando la figura allí plasmada pero introduciéndole una modificación frente a la cual se interpretaba el homicidio como un producto accidental del robo, disponiendo que la supuesta muerte fue realizada mediante factores subjetivos del agente. Lo cual trajo aparejo una serie de conflictos, básicamente de interpretación, razón que impulso que tales preceptos fueran desechados tanto por el proyecto de 1906 como así también de la Ley de Reforma 4189, volviendo al sistema del Código de 1886 elevando la penalidad de la figura. Lo mismo hizo el proyecto de 1916 y el Código Penal vigente. De lo cual surge el motivo por la cual el legislador argentino reputó al homicidio en ocasión de robo como un homicidio doloso.

Si bien en principio receptamos la bases del artículo 165 del citado Código Penal Español cabe aclarar que en el mismo no se encontraba establecida la figura del homicidio *criminis causae*, surgiendo este inicialmente en el Proyecto de 1891 cuyo origen deriva del Código Penal Italiano de 1889, siendo incorporada a nuestro ordenamiento por la *ut-supra* citada ley de reforma 4189 procedente del art. 111 del Proyecto de 1891 y del art. 84 inc. 3° del Proyecto de 1906. Como explica Anllo (1996):

Ambos tipos penales derivan de legislaciones distintas: el art. 80 inciso 7° tuvo su origen en el Código Penal italiano de 1889 (art. 366), mientras que el art. 165 deviene del Código Penal español de 1850 (art. 425 inc. 1°) donde se lee “será condenado a muerte si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio” y del de 1870.

En efecto como podemos observar las figuras instauradas en los articulados 165 y 80 inc. 7° del Código Penal surgen de fuentes diferentes donde no existe coexistencia de ambas disposiciones legales, cementando los cimientos del cual hoy surgen las tan disputadas diferencias que impiden establecer una relación de las mismas en nuestro sistema jurídico penal. En este sentido Núñez (1978) explica que la diferencia entre ambas figuras es total principalmente por no contar las fuentes españolas con criterios interpretativos similares a la figura del art. 80 inciso 7° dado que éste no formaba parte de su respectivo Código Penal.

Finalmente después de un derrotero de reformas se consolidó el actual texto del art. 80 inciso 7° tras el decreto-ley 4778/63 (art. 8) ratificado por ley 16478 salvo la modificación efectuada por la ley 21338 (año 1973) que introdujo la pena alternativa de reclusión o prisión perpetua agravando así la posible sanción al hecho.

#### **4.3. - Diferencias entre ambas figuras**

Como lo hemos tratado de exponer a lo largo de todo el trabajo la gran diversidad de interpretaciones que envuelven a ambos preceptos se genera al momento de procurar diferenciar el homicidio *criminis causae* del art. 80 inciso 7° con el robo prescripto en el art. 165 vinculado con el resultado muerte.

A fin de delimitar los campos propios de aplicación respecto a cada una de las figuras analizadas podemos desde una primera óptica encuadrar bajo las estipulaciones del homicidio *criminis causae* prescripto en el artículo 80 inciso 7° aquellos delitos de homicidio donde lo esencial está constituido por la intención, el ánimo del sujeto quien se propone matar y posteriormente robar concibiendo necesario matar para o por robar, mientras que en el artículo 165 de dicho código se aduce a un delito de robo donde no se requiere la existencia de un factor psicológico en la mente del agente al momento de ejecutar el apoderamiento, es decir, la idea de matar. Al respecto Rivarola (1890) no señala que:

Cuando el autor ha concebido matar antes de ejecutar el hecho, estamos efectivamente, ante la presencia del homicidio agravado prescrito en el art. 80 inciso 7°, pero si la muerte se produce durante el apoderamiento, no ha sido planeada antes y resulta en forma imprevista, o accidental.

Lo estipulado por el artículo 80 inciso 7° se refiere a la muerte cometida por un agente en cuyo pensamiento al momento de actuar existía el ánimo de preparar, facilitar, consumir u ocultar, mediante el homicidio otro delito constituyendo éste último hecho punible el aspecto subjetivo, mientras que en el art. 165 dicho aspecto solo responde a un vínculo ocasional cuya agravación se fundamenta en la comisión de ese resultado posible y preterintencional. Bajo esta línea de pensamiento podemos citar al autor Bolado (1975) para quien,

El latrocinio contemplado en el artículo 165 del C.P. se configura únicamente cuando el homicidio resultante es culposo o preterintencional, siendo el resultado accidental de un robo y no un medio para prepararlo u ocultarlo o de asegurar sus resultados o su impunidad para sí o para otros o por no haber obtenido el resultado perseguido; como se establece en el artículo 80 inciso 7°.

En virtud de lo expuesto podemos establecer que una de las disparidades presentes en las figuras de marras la podemos extraer del plano subjetivo del agente del delito dado que en el supuesto de hecho comprendido por el artículo 80 inciso 7° C.P., se ejecuta el homicidio para poder concretar el robo ya sea citando al código “para prepararlo, facilitarlo, ocultarlo, o **para** asegurar su resultado, procurando la impunidad o **por** no haber logrado el fin propuesto” (Código Penal, s.f.). Al llevar a cabo el hecho ilícito podemos decir que existe un vínculo entre el homicidio y el robo, de allí la base de la conexión ideológica con ese otro delito que puede cometerse antes, al mismo tiempo o después *a quo* se genera la convergencia de un elemento subjetivo especial “para o por”.

En cambio en lo atinente al encuadramiento de la figura que emana del artículo 165 del C.P. solo se configuran aquellos casos donde la muerte es causada o producida durante el robo sin haber sido planeada o reflexionada por el autor del ilícito, sin dejar de reconocer éste de manera previa, las circunstancias que surgen del riesgo originado por el asalto. Con relación a esta temática Soler (1988) establece que,

En lo que respecta al artículo 165 el homicidio es de índole ocasional, originado como consecuencia culposa o por el torpe manejo de los cuales se pueden desprender que

ocasionaron la muerte o sean aptos para causarla, encontrándonos así ante el robo agravado y no ante el homicidio calificado del que habla el artículo 80 inciso 7°.

Dentro de esta corriente encontramos otros seguidores como ser Manigot (1978) quien interpreta que se requiere,

La convergencia en el autor del propósito de matar y de robar, convergencia que no se da cuando ocasiona un homicidio en circunstancias en que la propia integridad está tan arriesgada como la ajena, quedando por ello desplazada la idea de robo y de su impunidad en el autor. En cuanto a la interpretación del art. 165 se sigue a grandes rasgos la idea de Soler.

Sin perjuicio de lo expuesto podemos también observar que el dolo presente en cada una de los preceptos es distinto dado que en lo concerniente al inciso 7° del artículo 80 la voluntad del autor está dirigida al objetivo de matar, donde el robo se presenta como un simple móvil de dicha intención que al añadirse el elemento subjetivo como el propósito esencial del agente, fundamenta el agravante del homicidio. Por otro lado en el artículo 165 la voluntad está dirigida al apoderamiento propiamente dicho no advirtiéndose objetivos ni fines respecto del mismo. En concordancia con esta interpretación, podemos citar al autor Terán Lomas (1980) para quien,

En el supuesto del artículo 80 inciso 7° lo determinante está presente en el elemento subjetivo volitivo (dolo directo consiguiente), mientras que en el artículo 165 no existe preordenación del homicidio, siendo éste un resultado accidental con respecto al apoderamiento, como consecuencias de las violaciones practicadas, admitiendo el dolo eventual. No obstante, para poder realizar una correcta interpretación de esta normativa, es menester tener presente el verbo típico “resultare” pues ello implica causación o producción que involucra los resultados culposos y preterintencionales.

Otros autores sostienen con relación al homicidio *criminis causae*, que se admite la existencia del dolo directo como así también el dolo eventual, pudiendo encuadrarse al primero de ellos como un hecho premeditado o no y al segundo como una respuesta a la acción de matar para preparar, facilitar, ocultar, o asegurar el resultado (...) de otro hecho delictivo. En este sentido podemos mencionar al autor Blasco Fernández de Moreda quien explica que:

De este pensamiento se desprende que del elemento subjetivo presente en la culpabilidad del artículo 165 quedan descartados los componentes pertenecientes al artículo 80 inciso 7° del C.P. No obstante se acepta la interpretación del tipo complejo de apoderamiento con homicidio culposo o preterintencional, porque el imperativo conforme al cual solo son punibles las formas culposas que particularmente se detallan en la parte especial o continuidad de las correspondientes figuras dolosas presentes en nuestro ordenamiento legal.

De esta manera lo concluyente es cuando una figura se presenta solo en una de las dos formas, la prevista es la dolosa, quedando satisfecha con la existencia del carácter doloso del termino robo del complejo, con autonomía de que la muerte, que forma el otro termino lo sea o no.<sup>30</sup>

En lo concerniente a la consumación y la tentativa se puede interpretar que el tipo previsto en el art. 165 C.P. el robo constituye el aspecto circunstancial del delito que castiga el resultado del homicidio por ende este debe haberse consumado sin perjuicio de que el robo allá sido consumado o tentado. Por ende podemos asentir que en un principio no se admite la tentativa prescripta el artículo 42 del C.P. dado que el inicio de la consumación del apoderamiento, ya no con la presencia de la intención de ocasionar un homicidio excluye la figura del artículo 165 del C.P. correspondiente de esta manera la aplicación del tipo penal agravado establecido por el artículo 80 inciso 7° del C.P. frente al cual parte de la doctrina interpreta que no es menester que el otro delito conexo se haya ejecutado siendo suficiente que *ab initio* el plan concebido por el autor pueda ser calificado como delito.

Continuando conforme a los ámbitos de aplicación actual que le corresponden a cada una de las normativas, se advierte que el bien jurídico protegido en el homicidio *criminis causae* del artículo 80 inciso 7° C.P. es la persona humana en todas sus manifestaciones, mientras que en el artículo 165 el bien jurídico tutelado no es rigurosamente la vida sino la protección de aquellos bienes relacionados con la propiedad donde la figura del homicidio previsto por la ley como resultado, se presenta como un agravante del delito robo donde el hecho que da lugar a dicho homicidio no es el de matar sino el de ejercer violencia en la personas y que de estas surjan como resultado un homicidio llevado a cabo con motivo u ocasión de robo.

Por otro lado las circunstancias propias del tiempo presentes en cada una de las disposiciones contribuyen a evitar la superposición entre ellas dado que en el artículo 165 el tiempo como alusión causal se encuentra determinado de manera específica en las estipulaciones de dicho precepto, citando al Código Penal “si con motivo u ocasión del robo (...)”, no aplicándose tales requisitos en lo previsto por el artículo 80 inciso 7° C.P.

---

<sup>30</sup> Blasco Fernández de Moreda, F., Homicidio *criminis causae* y robo con homicidio. LL 130 - 335

Observamos también que en el homicidio *criminis causae* es dable la concurrencia real de dos delitos autónomos, el homicidio por un lado y el robo por el otro siendo en este caso el apoderamiento tentado o consumado, dado que nada pone de manifiesto que entre estos exista un concurso ideal o aparente. Coyuntura esta no requerida por el artículo 165, en el cual se encuadran dos delitos con una única relación a partir de la cual se configura el surgimiento de un tipo complejo poniendo de evidencia que el homicidio no es un hecho independiente sino que representa simplemente una agravante del delito que se quería consumir ejerciendo violencia en las personas.

Finalmente podemos citar a los autores Laje y Gavier (1995) para quienes, en el homicidio con motivo u ocasión de robo prevalece la existencia de un vínculo ideológico, final o teleológico mientras que en el artículo 80 inciso 7° lo fundamental es que antes del homicidio el otro crimen se haya consumado o tentado.

En el artículo 165 se advierte una conexidad ideológica, final o teleológica, frente a la cual el homicidio aparece en la mente del autor como un medio idóneo y conveniente para alcanzar sus objetivos, no siendo suficiente la relación del homicidio con el otro delito, refiriéndose éste último a un robo el cual subjetivamente se debe conectar con algunos de los fines prescriptos en el tipo penal, en relación de medio a fin con el otro delito consumado o a consumir. Siendo distinta la situación en el homicidio casualmente conexo, donde es trascendental que antes de la muerte, el otro delito se haya cometido o al menos tentado, dado que su causa es precisamente la decepción del autor, por no poder haber obtenido el resultado deseado. (Laje Anaya, 1995)

#### **4.4 - Conclusiones parciales**

Visiblemente se puede deducir de cada uno de los párrafos antepuestos las discrepancias existentes entre ambas figuras. Diferencias que surgen a nuestro humilde entender desde las respectivas fuentes legislativas originarias persistiendo en el ámbito propio de aplicación de cada uno de los preceptos; en el encuadramiento del tipo de dolo; el bien jurídico protegido; el tiempo como referencia causal; la consumación y tentativa; si al tratarse de dos hechos delictivos estos responden o no de acuerdo a las disposiciones presentes en cada una de las normas a un concurso o a un tipo complejo de delitos; la importancia que implica el aspecto subjetivo del agente y la conexión ideológica con el otro delito presente en el homicidio *criminis causae* (art. 80 inc 7°

C.P.). Temas todos estos que desarrollaremos en profundidad a lo largo del apartado siguiente correspondiente a las conclusiones finales.

## CONCLUSIONES FINALES

En el presente apartado retomaremos las preguntas de investigación tratando de manifestar si logramos o no confirmar la hipótesis inicialmente planteada.

En lo que respecta al primer interrogante sobre **¿Qué elementos permiten diferenciar al homicidio *criminis causae* (art. 80 inc 7° C.P.) del homicidio con motivo o en ocasión de robo (art. 165 C.P.)?**

A modo de síntesis y en concordancia a lo expresado en el apartado precedente, podemos establecer que los elementos diferenciadores entre ambas figuras se encuentran plasmados en diversos aspectos de las mismos, como ser en el origen legislativo a partir del cual observamos que el artículo 165 proviene del Código Penal Español del año 1848, siendo su ámbito actual de aplicación los delitos contra la propiedad constituyéndose esta como el bien jurídico protegido, mientras que el inciso 7° del artículo 80 obtiene sus bases del Código Penal Italiano de año 1889 encontrando su campo de aplicación en aquellos delitos contra la persona, siendo esta última el bien jurídico tutelado por este precepto.

Asimismo en cuanto al dolo podemos establecer, que si bien en ambas figuras se está ante la presencia de delitos del tipo dolosos, en lo concerniente al artículo 165 el dolo puede admitir cualquiera de sus tres formas mientras que en el artículo 80 inciso 7° solo es admitido el dolo directo advirtiéndose que en éste último la voluntad está orientada con la finalidad de matar, no así en el artículo 165 donde hay ausencia de intención no insinuándose fines determinados con respecto al robo.

También surgen diferencias de encuadre respecto del tiempo como alusión causal, el cual responde a las disposiciones presentes en el artículo 165 propiamente dicho (con motivo u ocasión), no sucediendo lo mismo en las estipulaciones del artículo 80 inciso 7° del Código Penal.

Prosiguiendo en cuanto a la consumación y tentativa, observamos que en el artículo 165 *prima facie* no se admite la tentativa respecto del robo dado que éste configura una circunstancia del delito que aplica penalidad al resultado muerte mientras que en homicidio *criminis causae* se deduce que no es necesario que el otro delito se cometa.

Por otro lado también observamos, que en el inciso 7° del artículo 80 es posible la conurrencia de dos delitos individuales (homicidio y robo). En el artículo 165 se reconocen dos delitos pero con un solo vínculo dando lugar a un tipo complejo.

Y en lo concerniente al aspecto subjetivo, en el homicidio *criminis causae* podemos advertir que la muerte presente en la mente del autor se manifiesta como el resultado de la flagrante intención de consumir a través del homicidio otro delito, mientras que en el homicidio como motivo u ocasión de robo (art.165) la muerte ocasionada durante el mismo solo responde a un hecho accidental no querido ni planeado previamente en la psiquis del autor.

Por otra parte en lo que respecta a la segunda pregunta de investigación sobre si **¿Constituyen la conexión ideológica y el aspecto subjetivo los componentes principales de dicha diferenciación?**

Argumentaremos la misma partiendo de la interpretación que conexión ideológica es aquel crimen que se comete para la perpetración de otro delito, es decir, vinculado a éste; debiendo existir entre ellos un nexo de causalidad frente al cual el hecho aparece como un medio y no como un fin.

Basándonos en este razonamiento consideramos que dicha conexión ideológica es indispensable al momento de encuadrar las disposiciones del homicidio *criminis causae* dado que las particularidades de este delito se cimientan en un homicidio que se perpetra en conexión con otro delito emanando tal vínculo de los términos para (hacia delante) o por (hacia atrás) en razón de; según Soler (1988) como final (para) y causal (por). Como conexión impulsiva (por) y final (para) de acuerdo a lo enseñado por Núñez (1978). O como fines (para) o móviles (por) de acuerdo a la interpretación realizada por Breglia Arias (1987).

No obstante puesto que el delito encuadrado en el artículo 80 inciso 7° se estructura con base en la prelación del homicidio como medio para conseguir un

objetivo se debe examinar con minuciosidad la intención del agente a los fines de comprobar si al concurrir el robo con el homicidio se manifiesta la relación de medio a fin porque cuando esta no se materialice en un hecho concreto el homicidio *criminis causae* puede culminar ubicado dentro de la figura de homicidio en ocasión o con motivo de robo.

Por ende deducimos que a dicha conexión ideológica se le debe agregar como complemento al mismo el aspecto subjetivo traducido como la inherencia de la mayoría de las figuras en el homicidio *criminis causae* (art. 80 inc 7°).

Debiendo existir en la voluntad del autor al momento del hecho, según lo exigido por la ley, una finalidad delictiva que trabaje como causa determinante del resultado muerte bastando con la intención y la decisión, no requiriendo la premeditación del crimen homicida.

Por otro lado la figura contemplada en el artículo 165 del Código Penal el homicidio responde a un suceso eventual donde se ven alterados las intenciones o propósitos del autor no siendo compatible con la premeditación de la muerte respecto del robo, no advirtiéndose una conexidad de causa impulsiva o final entre el homicidio y el apoderamiento.

De esta manera podemos manifestar que la conexión ideológica concurrente únicamente en las disposiciones del artículo 80 inciso séptimo, donde el sujeto se propone matar para posteriormente robar considerando necesario para consumir, facilitar, ocultar, o asegurar su resultado matar. No correspondiendo tales premisas a las estipulaciones encuadradas por el artículo 165 cuya conexión, por interpretarse que la voluntad del agente está orientada solamente al apoderamiento, es de índole ocasional o accidental respecto del homicidio.

Que el robo contemplado en el art. 80 inc. 7° contiene este elemento subjetivo al cual se le añade el dolo directo, la voluntad del autor “facilitación, consumación, ocultación” intención que argumenta el agravante respecto a la acción de matar, mientras que en el supuesto del art. 165 existe una ausencia del elemento subjetivo dado que en este caso si bien se observa la presencia del dolo en razón de la muerte no se prevén objetivos ni fines determinados en relación a la acción de apoderamiento.

Seguidamente y con el objetivo de enriquecer la investigación expondremos fallos jurisprudenciales actuales sobre cada uno de los tipos penales, procurando poner en evidencia la trascendencia presente en la conexidad y el aspecto subjetivo como componentes principales en la diferenciación de cada figura.

En primera instancia analizaremos el caso “Suarez, Rodolfo Benjamín”<sup>31</sup>, 17/04/2018 - Tribunal de Impugnación - Sala III de la provincia de Salta. En virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado, al cual se condenó a la pena de prisión perpetua por resultar autor material de los delitos de **Homicidio *criminis causae*** y con Alevosía en Concurso Ideal con Robo, en perjuicio de Diego Esper.

Si bien el caso seleccionado corresponde a un Homicidio Doblemente Calificado, entendemos oportuno referenciarlo en razón de las consideraciones certeras y actuales que realiza el Vocal N° 1, Rubén E. Arias Nallar (2018) respecto a la figura del homicidio *criminis causae*, por ende nos remitiremos únicamente a los linealitos de dicha temática. En base a los hechos:

“El Tribunal sentenciante encontró acreditado, en grado de certeza, que el hecho ocurrió en la vivienda de la víctima (...) en ocasión en que el acusado Suárez se apersonó en dicho domicilio, conforme previa concertación entre ambos (víctima y victimario). A resultados de lo cual Suárez, teniendo el claro propósito -afirma el Tribunal- de apoderarse de objetos de propiedad de Esper y al verse sorprendido enderezó su conducta en forma consiente y deliberada a dar muerte a quien pretendía desapoderar de sus objetos valiosos. Y, con la finalidad de asegurar el resultado del apoderamiento ilegítimo (...) el autor, con plena conciencia que actuaba sobre seguro, golpeó sin titubeo y con total desaprensión con tal objeto rígido, romo y contundente en la cabeza al damnificado, provocándole las lesiones que por su envergadura ocasionaron el deceso de Diego Esper, tras lo cual se dio a la fuga en poder de los elementos sustraídos” (pág. 10).

Circunstancias tales como: a) Que el autor actuó con plena conciencia; b) Golpeando sin titubeos y con total desaprensión a la víctima (dolo directo); c) Que al verse sorprendido, en forma deliberada provocó las lesiones que dieron muerte a Diego Esper; d) Con la única finalidad de asegurar el resultado del apoderamiento ilegítimo.

---

<sup>31</sup> Tribunal de Impugnación Sala III Fallo - Poder Judicial de Salta, en autos caratulados “Suarez, Rodolfo Benjamín”, 17/04/2018, del Tribunal de Impugnación, Sala III. [www.justiciasalta.gov.ar](http://www.justiciasalta.gov.ar)

Son los aspectos más importantes que se toman como base para dilucidar el encuadramiento del tipo penal aludido, donde la conexión ideológica se presenta en el nexo existente entre el robo y el homicidio *a quo* este último es consumado como un medio para la obtención de un fin, en este caso el delito de robo; al igual que el aspecto subjetivo plasmado en la intención, voluntad y conciencia del autor al momento de cometer el ilícito, advirtiéndose en su accionar la presencia del dolo directo orientado con la finalidad de matar.

En síntesis y al margen de las demás penalidades encuadradas al caso, el Vocal N° 1, Rubén E. Arias Nallar (2018) estableció “En cuanto a la agravante denominada *criminis causa* (art. 80 inc 7° del C.P.), aplicada por el Tribunal tras interpretar que Suárez dio muerte a Esper para asegurar el resultado del otro delito (Robo)” (pág. 29). No dio lugar al recurso de casación interpuesto confirmando la sentencia: “(...) en cuanto condena a la pena de prisión perpetua a Rodolfo Benjamín Suárez (...) por resultar autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio Doblemente Calificado por ser cometido *Criminis Causa* y con *Alevosía* en Concurso Ideal con Robo” (pág. 45).

Por otro lado en lo que respecta al **homicidio con motivo u ocasión de robo** citaremos el caso de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Recursos de Casación interpuestos por D. M. D. B. y S. P. M., 15/12/2017. En el cual se analizan entre otros tipos penales, la figura prescripta en el artículo 165 del Código Penal.

Los hechos se desencadenan cuando dos personas valiéndose de diferentes artilugios y engaños ingresaron al domicilio de los damnificados suministrándoles narcóticos (benzodíazepinas) y alcohol en las bebidas que ingirieron logrando adormecerlos y de esa forma sustraerles varios bienes de la propiedad; resultando a raíz de la ingesta de los narcóticos suministrada por los imputados, sumado al consumo de bebidas alcohólicas, el desenlace fatal de una de las víctimas.

En razón de tales circunstancias, los jueces sentenciadores calificaron la conducta como homicidio en ocasión de robo, acreditando que los imputados tenían en claro que la finalidad era el desapoderamiento del matrimonio, donde la violencia en el delito de

robo se plasma mediante el suministro de narcóticos para neutralizar a los damnificados, resultando como consecuencia el fallecimiento de una de las víctimas.

La parte recurrente solicito como objeto de impugnación cinco tópicos, no obstante centrándonos únicamente en lo concerniente al análisis del tipo penal que nos compete, citaremos el apartado b) donde la defensa solicita que se modifique la calificación legal asignada al hecho del apoderamiento bajo los parámetros del homicidio con motivo u ocasión de robo, por concurso ideal con homicidio culposo.

De lo expuesto del Dr. Niño (2017) califico el hecho como homicidio en ocasión de robo, tomando como argumento que:

“Quienes ingresaron a un domicilio para adormecer las víctimas con narcóticos y alcohol y apoderarse de sus bienes, de lo cual resultó la muerte de una de ellas, deben ser condenados por el delito de homicidio en ocasión de robo, sin que tenga relevancia si obraron con dolo eventual o con culpa, pues bajo ambos títulos de imputación resulta adecuada aquella calificación, toda vez que los homicidios culposos se encuentran abarcados por la figura prevista en el art. 165 del Código Penal” (...) “La condena por el delito de homicidio en ocasión de robo impuesta a quienes, mediante engaños, ingresaron a un domicilio y suministraron narcóticos a sus moradores para neutralizarlos y desapoderarse de sus bienes, de lo cual resultó la muerte de uno de ellos, debe confirmarse, pues, si bien la dosis suministrada en sí misma no era letal, constituía un riesgo no permitido creado por aquellos que, unido al resto de las condiciones personales de la víctima —su calidad de anciano y la ingesta de alcohol junto con el medicamento—, se concretó en su muerte, lo cual resultaba previsible ex ante, dadas las particularidades de ambas personas relevadas por la sentencia”<sup>32</sup>.

Aludiendo que el objetivo de los imputados era el apoderamientos de los bienes más valiosos del matrimonio, no existiendo elementos de juicio que permitan suponer que los mismos hayan deseado el resultado muerte, ni siquiera previsto o bien admitido dentro de su plan de actuación. Manifestando de esta manera que el artículo 165 C.P. hace mención a un:

“Determinado hecho ilícito de apoderamiento de cosas muebles ajenas, que luego se agrava por la realización imprevista, conforme el proyecto inicial, de un obrar letal. Luego, que este

---

<sup>32</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II, Recursos de Casación interpuestos por D. M. D. B. y S. P. M., 15/12/2017. Por Thomson Reuters, publicado el 18/05/2018, Sitio Web: <http://thomsonreuterslatam.com/2018/05/homicidio-en-ocasion-de-robo-o-robo-en-concurso-ideal-con-homicidio-culposo/>

último suceda “con motivo” de aquel, significa, literalmente, que la comisión del robo movió al agente a la materialización del homicidio, sin que se lo hubiera propuesto previamente; y que éste tenga lugar “en ocasión” de aquel, equivale a decir que la oportunidad del primero dio lugar, coyunturalmente, al segundo” (Niño, 2011, pág. 80/101).

Bajo estos lineamientos se resuelve por mayoría, rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa de los imputados, confirmando la sentencia, bajo el encuadramiento de la figura correspondiente al homicidio con motivo u ocasión de robo - Dres. Luis F. Niño. - Eugenio Sarabayrouse. - Daniel Morin.

Como conclusión de lo expuesto, observamos que la falta de intencionalidad, al deducirse que la voluntad de los imputados estaba dirigida solamente al robo, donde el resultado muerte se presenta de modo accidental – ocasional, como así también la inexistencia de una conexidad de tipo ideológico, nos permite admitir el hecho bajo el encuadramiento del artículo 165 del Código Penal.

Teniendo así un claro panorama de aplicación e interpretación, podemos manifestar que los criterios jurisprudenciales actuales no se apartan, en sus lineamientos generales y de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso en particular, de las interpretaciones desplegadas por los jueces en precedentes de años anteriores.

Pudiendo finalmente de esta manera, a nuestro modesto comprender, considerar que la hipótesis formulada en razón de los argumentos desarrollados en el derrotero investigativo, ha logrado ser confirmada mediante el planteamiento de las diversas diferencias que emanan de ambos preceptos, donde la conexión ideológica y el aspecto subjetivo se interpretan como los aspectos principales que configuran la tan anhelada diferenciación.

Afirmando la relevancia absoluta que envuelve la carga subjetiva del autor como así también la conexidad ideológica del hecho con el otro delito *a quo* si se determina que la finalidad es matar para robar (art. 80 inc 7º) o si al robar se mata (art. 165); se podrá disponer en cuál de las figuras estudiadas se encuadraría el delito.

## BIBLIOGRAFÍA

- Almeyra, M. A., Julio, B., & Tellas, A. R. (2011). *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Penal* (Vol. Tomo III). Buenos Aires: La Ley.
- Anllo, L. (1996). *Nuevo aporte para la interpretación del homicidio criminis causae y el homicidio en ocasión de robo*. A: La Ley.
- Baigun, D., & Zaffaroni, E. R. (2009). *Código y normas complementarias, Análisis doctrinal y Jurisprudencial* (Vol. Edición I). Buenos Aires: Hammurabi.
- Balestra Fontán, C. (2002). *Derecho Penal - Parte Especial* (16° Actualizada ed.). (A. p. Ledesma, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Balestra, F. C. (1990). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. Tomo V). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bolado López, J. (1975). *Los homicidios calificados*. Buenos Aires: Plus Ultra.
- Breglia Arias, O. &. (1987). *Código Penal y Leyes Complementarias* (Vol. 2° Edición). Buenos Aires: Astrea.
- Breglia Arias, O. (2004). *El homicidio criminis causae y el latrocinio*. Buenos Aires: Astrea.
- Buompadre, J. E. (2011). *Código Penal y normas complementarias, comentado, concordado y anotado* (Vol. III). Rosario: Nova Tesis Editoril Jurídica.
- Buompadre, J. E. (2017). *Manual de derecho penal, parte especial* (3° Reimpresión ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Buompadre, J. E. (2017, pág. 423). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial* (3° Reimpresión ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Carrara, F. (1957). *Programa de Derecho Criminal Parte Especial* (Vol. 1.3). Bogotá: Temis.
- Chiappini, J. O. (1982). *El Robo con Homicidio*. JA.
- Código Penal*. (s.f. de s.f. de s.f.). Obtenido de InfoLeg, base de datos de Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.: <http://goo.gl/hBT9FR>
- Creus, C. &. (2013). *Derecho Penal, Parte Especial* (7° Edición - 2° Reimpresión ed., Vol. I). Buenos Aires - Bogota: Astrea.
- Creus, C. (1992). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Astrea.
- Creus, C. (1995). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires: Astrea.
- Creus, C. (1997). *Derecho Penal, Parte Especial* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Astrea.
- Creus, C. y. (2007). *Derecho Penal, Parte Especial* (Vol. I). Buenos Aires: Astrea.

- D'Alessio, A. J. (2010). *Código Penal Comentado y Antado*. Buenos Aires: La Ley.
- Dayenoff, D. E. (2000). *Código Penal de la Nación Argentina*. Buenos Aires: Depalma.
- Donna, E. A. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. T. I). Buenos Aires: Astrea.
- Donna, E. A. (2001). *Derecho Penal - Parte Especial* (Vols. Tomo II - B). Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Donna, E. A. (2007). *Derecho Penal, Parte Especial* (Vol. I). Buenos Aires : Rubinzal - Culzoni.
- E., C. C. (2007). *Derecho Penal, Parte Especial* (Vol. I). Buenos Aires: Astrea.
- Herrera, E. (2015). *Práctica metodológica de la investigación jurídica*. Buenos Aires: Astrea.
- Laje Anaya, J. &. (1995). *Notas al Código Penal argentino* (Vol. II). Córdoba: Lerner.
- Levene (h), R. (1955). *El Delito de Homicidio*. Buenos Aires: Perrot.
- M., M. (1978). *Código Penal comentado* (Vol. Cuarta Edición). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Marín, J. L. (2008). *Derecho Penal. Parte especial* (Vol. 2º ed.). Buenos Aires: Hammurabi.
- Martínez Gonzáles, M. I. (1988). *El Delito de Robo con Homicidio*. Barcelona: Bosch.
- Moreno Rodriguez, R. (1974). *Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales*. Buenos Aires: Depalma.
- Niño, L. F. (2011). *"Robo agravado por homicidio" en "Delitos contra la Propiedad"* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Núñez, R. (1977). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Córdoba - Buenos Aires: Lerner.
- Núñez, R. (1988). *Tratado de derecho penal* (Vols. T. III, V. I). Córdoba: Lerner.
- Núñez, R. (1988). *Tratado de Derecho Penal*. Córdoba: Lerner.
- Núñez, R. (1989). *Tratado de Derecho penal*. Buenos aires: Marcos Lerner.
- Núñez, R. (2009). *Manual de Derecho Penal* (Tercera ed.). (V. Edición Actualizada por Reinaldi, Ed.) Córdoba, Argentina: Lerner.
- Núñez, R. C. (1978). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. T. IV). Buenos Aires: Lerner.
- Rivarola, R. (1890). *Exposición y crítica del Código Penal Argentino*. Buenos Aires: Lajouane.
- Rubianes, C. J. (1966). *Código Penal y su Interpretacion Jurisprudencial* (Vol. II). Buenos Aires: Depalama.
- Simaz, A. L. (2003). *EL DELITO DE HOMICIDIO CON MOTIVO U OCACIÓN DE ROBO*. Ad-Hoc.
- Soler, S. (1946). *Derecho Penal Argentino* (Vol. IV). Buenos Aires: Tea.

- Soler, S. (1970). *Derecho Penal Argentino* (Vol. T. III). Buenos Aires: Tea.
- Soler, S. (1988). *Derecho penal argentino*. Buenos Aires: Tipografía Editora.
- Terán Lomas, R. (1980). *Derecho Penal, Parte Especial* (Vol. II y III). Buenos Aires: Astrea.
- Terragni, M. A. (2014). *Manual de Derecho Penal. Parte General y Parte Especial* (Vol. 1° Ed.). Buenos Aires: La Ley.
- Vives Antón, T. S., Cobo del Rosal, M., Boix Reig, J., Orts Berenguer, E., & Carbonell, M. J. (1990). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. 3° Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Yuni, J., & Urbano, C. (2003). *Técnicas para Investigar y Formular Proyectos de Investigación*. Córdoba: Brujas.
- Zaffaroni, E. R. (1994). *Manual de Derecho Penal Parte General* (6° ed.). Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2004). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. Tomo III). Buenos Aires: Ediar.

## **JURISPRUDENCIA**

- Cámara del Crimen de Capital Federal, Caso “Rodríguez, Eduardo y otro” L.L. 1987 D-343.
- Cf. CPenal Moron, Sala III, 11/05/1990, Caso Bonillo Juan R., DJ 1990 -2 2 842
- Cámara del Crimen C. F., Sala IV, causa “Fernández, Juan M.”, 7/11/1991, L.L., t. 1992-D
- T.S.J., Sala Penal, "Galíndez", s. 1, 8/2/91.
- Cf. CNCrim y Corr, Sala V, 12/12/1991, Caso Da Fonseca Jorge A., La Ley 1992- E-87
- TSJ, Sala Penal, 16/06/1993 “Moyano” publicado en La ley Córdoba, 1993
- Trib. Sup. Córdoba, 7/5/93, “E.D.” disco lógico 225 láser, registro.661
- S.C.B.A, 27/4/1993, L., H. F. - F. A. C., C. O. s/robo, p. 38329.
- Quilmes, sala II, 25/11/1993. Ocaranza, Carlos D. L. Ley Buenos Aires 1994.
- TSJ, Sala Penal, 25/06/1996, “Bustos”, publicado en La ley Córdoba, 1996
- Cámara del Crimen C. F., Sala V, causa “Tomir, Pedro A.”, 21/04/1998, J.A.

T.S.J., Sala Penal, "Ferreyra", s. 71, 11/9/98. "Pomilio", s. 9, 19/8/82; "Céliz", s. 12, 11/5/93; "Giménez", s. 7, 26/2/98

Tiberievich Kepyh, Yuiy”, CNCP, Sala I, 26/08/2002. La Ley 2003-C

Cámara Nacional de Casación Penal. Sala: III. Luna, Jorge Alberto s/recurso de casación. 15/12/2005 Causa n°: 6018

Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala I, 19.02.2008, “E.A.R s/ Recurso de casación”, C 19039, magistrados; Benjamin Sal Llargués, Carlos A. Natiello y Horacio D. Piombo

TCP, Sala Penal III, 18/03/2010 “Merlo, Alberto Alarico/Recurso de Casación (Acuerdo Plenario), La Plata, Buenos Aires, 2010.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, la Sala II, en los autos caratulados “Paulides Emanuel”, 19/10/2015

Pozzán, Sergio y Villalba, Jorge. J.A, 94-II, 2017. C.C. y C.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II, Recursos de Casación interpuestos por D. M. D. B. y S. P. M., 15/12/2017. Por Thomson Reuters, publicado el 18/05/2018, Sitio Web: <http://thomsonreuterslatam.com/2018/05/homicidio-en-ocasion-de-robo-o-robo-en-concurso-ideal-con-homicidio-culposo/>

Tribunal de Impugnación Sala III Fallo - Poder Judicial de Salta, en autos caratulados “Suarez, Rodolfo Benjamín”, 17/04/2018, del Tribunal de Impugnación, Sala III.

[www.justiciasalta.gov.ar](http://www.justiciasalta.gov.ar)

Link:[http://www.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Caso%20Esper%20Confirma%20condena%20perpetua\\_%20criminis%20causa,%20alevosia\\_%20Agravios%20pobres\(1\).pdf](http://www.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Caso%20Esper%20Confirma%20condena%20perpetua_%20criminis%20causa,%20alevosia_%20Agravios%20pobres(1).pdf)

